



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México  
CLAVE 879309



**EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS  
AGRARIOS COMO OBSTACULO A LA LIBERTAD  
DE TRANSMISION EN MATERIA DE  
SUCESIONES AGRARIAS.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LIBIA AZUCENA RAMOS MUÑOZ**

**Asesor: Lic. Juan José Muñoz Ledo Rabago**

**Celaya, Gto.**

**Diciembre 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A Dios:*

*Que me permitió llegar hasta aquí,  
siempre llena de esperanza y fe.*

*A mi familia:*

*Quienes generosamente me han heredado el tesoro más  
valioso que pueda dársele a un ser humano: Amor.  
y que son la luz de mi vida  
Gracias por recorrer este camino a mi lado.*

*A mis maestros:*

*Quienes me compartieron sus conocimientos,  
su paciencia en cada cátedra y su inspiración  
y amor por el Derecho*

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### LAS SUCESIONES CIVILES

1.1.	Concepto de Derecho sucesorio	1
1.2.	Concepto de Herencia	3
1.3.	Clases de sucesión	4
1.4.	Principios Fundamentales del Derecho sucesorio	5
1.5.	La Institución y la Substitución de Heredero	11
	a) Concepto	11
	b) Modalidades	12
	c) Reglas generales para instituir heredero	13
	d) Substitución de Heredero	13
1.6.	Los Legados	15
	1.6.1. Heredero y Legatario	17
	1.6.2. Transmisión de la Cosa Legada	18
	1.6.3. Clases de legados	19

### CAPITULO SEGUNDO

#### SUPUESTOS DE LA SUCESION LEGÍTIMA

2.1.	Sucesión Intestada y la Legítima en Roma	25
2.2.	Casos en que se abre la sucesión legítima	26
	a) Los Legitimarios	27
2.3.	Orden de preferencia de los herederos	28
2.4.	Sucesión por cabezas, stirpe y líneas	30
2.5.	Herencia de los descendientes, la cónyuge y la concubina	31
	2.5.1. Sucesión legítima de los descendientes de sangre o por adopción	32
2.6.	Concubinato	34
	2.6.1. Concepto	34
	2.6.2. Causas de la unión extraconyugal	34
	2.6.3. Elementos integrantes del concubinato	35
	2.6.4. Efectos del concubinato en la sucesión	41

### CAPITULO TERCERO

#### EL TESTAMENTO

3.1.	Definición del Testamento	42
3.2.	Características Conceptuales y legales del testamento	43
3.3.	Tipos de Testamento	43

3.4. Capacidad para Testar	49
3.5. Nulidad de los Testamentos	51
3.5.1. Nulidad Absoluta	52
3.5.2. Nulidad Relativa	53
3.6. Revocación de los Testamentos	56
3.7. Ineficacia de los Testamentos	58
3.8. Caducidad de los Testamentos	58
3.9. Modalidades de los Testamentos	59

## **CAPITULO CUARTO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LAS SUCESIONES AGRARIAS**

4.1. Introducción	63
4.2. Concepto de Derecho Sucesorio Agrario	64
4.3. Sujetos del derecho sucesorio agrario	66
4.3.1. El autor de la herencia	67
4.3.2. El heredero	68
4.3.3. Los acreedores y los deudores en la sucesión Agraria	69
4.4. Clases de sucesiones Agrarias	70
4.4.1. Sucesión Legítima Agraria	70
4.4.2 Por Voluntad del ejidatario	78
4.5. Capacidad para testar en materia agraria	79
4.6. Fundamento del derecho sucesorio agrario	80
4.7. Principios aplicables a la sucesión agraria	81
4.8. Vocación a la herencia agraria y momento en el que se produce la sucesión agraria.	83
4.9. Aceptación y repudiación de la herencia en materia Agraria	88
4.9.1. Efectos de la aceptación y repudiación de la herencia en materia agraria	90
4.10. Indivisibilidad de los derechos sucesorios agrarios.	90

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA AGRARIA**

5.1. Listas de Sucesión	96
5.1.1. Lista de Sucesión Depositada en el Registro Agrario Nacional	98
5.2. Lista de Sucesión en la Ley Federal de la Reforma Agraria	99
a) Sucesiones al Amparo de la Ley Federal de la Reforma Agraria	101
b) La dependencia económica como requisito para suceder al de cujus	104
c) La parcela como parte del patrimonio familiar del ejidatario según la ley anterior.	105

5.3. Nueva Ley Agraria de 1992	105
5.3.1. Autonomía de la voluntad para designar Sucesores	106
5.3.2. Capacidad para heredar por sucesión Legítima agraria	108
5.3.3 Concurrencia de varios herederos con igual Derecho	110
5.3.4. Dependencia económica y derecho de la pareja a heredar	112
5.3.5. Posibilidad de fraccionar o dividir la parcela o el derecho	115
5.3.6. Protección al núcleo familiar	119
5.3.7. El principio de autonomía de la voluntad en la sucesión testamentaria	119
5.3.8. Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria	120
5.3.8.1. Juicio agrario sucesorio cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la ley federal de reforma agraria	122
5.3.8.2 Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la ley federal de reforma agraria	124
5.3.8.3 Juicio agrario sucesorio cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la ley agraria	129
5.3.8.4 Controversia agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la ley agraria	131

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El derecho agrario es una de las ramas de la ciencia jurídica que más dinamismo ha mostrado a través de su existencia. La estructura del derecho agrario mexicano reconoce una larga trayectoria en su historia pues ya existía desde la conquista de Mesoamérica y debió adaptarse al derecho español y recibir influencias romanas. Así con la evolución y el desarrollo al que fue enfrentándose México tanto en el ámbito social como político, hasta llegar al movimiento revolucionario de 1910 que impulsó un inesperado y radical giro en la materia agraria al que se le conoció como el proceso de la reforma agraria, y que en el año de 1992 sufrió nuevas y fundamentales modificaciones que culminaron en la promulgación de la nueva ley agraria producto de la reforma constitucional realizada al artículo 27 de la carta magna y que estableció un cambio significativo en la estructura de la propiedad y tenencia de la tierra; el concepto del derecho agrario se ha transformado radicalmente y en la actualidad se conjuga con el derecho civil, mercantil, urbanístico, ecológico, procesal civil, etcétera.

Todo lo anterior da origen a una mejor regulación del campo mexicano, pues hoy en día se permite la privatización, fraccionamiento y comercialización de las tierras ejidales.

El fin primordial de la presente tesis es el de realizar un estudio sencillo, concreto y sistematizado de las sucesiones agrarias para lo cual en el primer capítulo tratare el tema de las sucesiones civiles a fin dar una idea generalizada de la sucesión, así como realizar un análisis comparativo entre las sucesiones civiles y las sucesión en materia agraria.

En el capítulo segundo se trata el tema de la sucesión legítima, su importancia, y los elementos que la integran.

Por su parte en el capítulo tercero se estudia la figura del testamento, para lo cual es necesario precisar la definición de testamento, las características propias del testamento al tratarse de un acto jurídico, unilateral, solemne, personal, revocable, libre, mortis causa; así como los tipos de testamento que se pueden realizar, la capacidad para testar, nulidad de los testamentos, revocación e ineficacia de los testamentos, caducidad, modalidades y condiciones de los testamentos.

En el capítulo cuarto se estudian los aspectos generales de las sucesiones agrarias relativos a la definición de derecho sucesorio agrario, los sujetos que intervienen en el derecho sucesorio agrario, las clases de sucesiones agrarias que existen, la capacidad para testar en materia agraria, así como los principios aplicables a la sucesión agraria.

En el capítulo quinto se realiza un análisis un poco más detallado de la sucesión testamentaria agraria refiriéndose a las listas de sucesión y los requisitos que éstas deben reunir para que tengan validez haciendo una comparación entre la sucesión regulada por la Ley Federal de la Reforma Agraria y la sucesión que establece la nueva Ley Agraria.

En México existe una diferencia sustancial entre las sucesiones civil y la agraria, pues mediante esta última solamente son susceptibles de transmisión hereditaria derechos que sean de naturaleza agraria.

En el derecho civil, la muerte de una persona, da lugar a una serie de consecuencias jurídicas como la apertura de la sucesión de ésta, el llamamiento a la herencia a diversas personas o presuntos herederos, y todos los demás actos que implica esto, hasta la partición de la herencia.

En el derecho agrario, la situación es un poco más simple, pues intervienen menos personas, siendo estas por lo general: el autor de la herencia, sus sucesores o herederos, y ocasionalmente podrán existir en la sucesión agraria deudores o acreedores.

# **CAPITULO I**

## **LAS SUCESIONES CIVILES.**

### **1.1. CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO**

Cuando se habla de derecho sucesorio se hace referencia al conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio de una persona a otras que serán sus herederos y que lo sustituirán como titulares de la herencia.

De esta manera la sucesión implica la expresión de la voluntad del de cujus de disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte.

Ahora bien como nuestro derecho positivo reconoce la continuidad en el derecho de propiedad, en el sentido de que no se extingue con el fallecimiento del titular, ya que a la muerte de una persona el derecho se haya ante la situación de disponer lo referente al patrimonio del difunto a fin de que el patrimonio no quede desprovisto de su titular, es claro que como consecuencia de este hecho debe presentarse el fenómeno de la sucesión hereditaria. El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o por voluntad presunta constituye la base del derecho sucesorio. Ahora bien deben tomarse en cuenta varios factores que influyen en la manera de dar destino al patrimonio que ha quedado sin titular y que en la actualidad son aspectos económicos y jurídicos los que justifican la sucesión, sin olvidar a las instituciones familiares.

El fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el ámbito jurídico y cuando en la sucesión el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales, se dice que es un sucesor.

La teoría del patrimonio como un todo o una universalidad de derecho encuentra en la sucesión mortis causa una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio, así mismo permite también la continuidad de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación traería consigo una serie de perjuicios a la economía sobre todo familiar, al desintegrarse el patrimonio sin un orden que permita dar cumplimiento a los deberes y obligaciones del difunto.

Aun así existen consideraciones de tipo afectivo, sociológico y económico, como ya se menciono en párrafos anteriores, que se han manejado para apoyar el sistema sucesorio, de esta manera se puede hablar de tres posiciones:

La primera es que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería poco probable que después de su muerte no se preocupara de ello; la segunda implica el hecho de que si bien el patrimonio aparece a nombre del padre implica en su creación la participación de los demás miembros de la familia, ya sea que se hayan adquirido bienes por medio del trabajo o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

Siguiendo un orden de ideas es necesario delimitar el término de sucesión, entendiendo que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro; y que el derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Antonio de Ibarrola por su parte define al derecho sucesorio como “el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, y como que equivale

a la sustitución por la persona viviente de una difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que ésta mantuvo en vida”<sup>1</sup>

Entonces los bienes se transmitirán como un patrimonio universal pues constituyen un todo formado por los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte. En este orden de ideas la sucesión representa una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho cuya transmisión es de carácter gratuito pues no implica la realización de un contrato oneroso.

Es importante señalar que el derecho sucesorio se ocupa exclusivamente de las personas físicas, pues las personas morales no pueden transmitir su patrimonio mediante herencia, para el caso de que llegaran a extinguirse o liquidarse.

## **1.2 CONCEPTO DE HERENCIA**

La herencia tradicionalmente se ha concebido desde el derecho romano como el patrimonio con todos los bienes que lo componen, esto incluye desde luego los activos y los pasivos, es decir, las obligaciones y los derechos que afecten a esa totalidad de bienes que en su conjunto lo forman.

Aunque existen otros sistemas de derecho que la conciben haciendo referencia específicamente a cada bien o cosa en particular, sin tomarlo como una universalidad de bienes, tal es el caso del derecho germánico.

Herencia, dice el artículo 1281 del Código Civil, es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001. p.35

Sucesión a su vez, es acción y efecto de suceder, es decir, de entrar una persona en lugar de otra.<sup>2</sup>

Ahora bien, el principal objetivo del hecho de heredar a otra persona es el de mantener la continuidad del patrimonio perteneciente al titular o de *cujus*, esto con la finalidad de cumplir con aquellos créditos y obligaciones que hubieran quedado pendientes en el momento de efectuarse su muerte.

Dentro del patrimonio hereditario entran todos aquellos bienes y derechos susceptibles de transmitirse por herencia que no se extinguen por la muerte, y los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen por la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los derechos propios de la persona, los provenientes de contratos celebrados "intuitu personae" y las acciones que no tengan un contenido patrimonial; esto derivado del hecho de que estos bienes y derechos solamente pueden ser ejercitados por su titular.

No quedan comprendidos en la herencia aquellos derechos que por disposición de la ley o por algún contrato adquieran los familiares o los herederos del autor con motivo de la muerte de éste, dado que tales derechos nacen o tienen su origen precisamente en la muerte de aquel, por consiguiente resulta indudable que al morir no era titular de esos derechos.

### **1.3. CLASES DE SUCESION**

En nuestra legislación la herencia puede ser:

---

<sup>2</sup> ARAUJO VALDIVIA LUIS. DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES. 2ed. Ed. Jose Ma. Cajica.J.R.S.A. México, 1872 p.429

1. A título universal, es decir, que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones, o una parte alícuota de ellos.
2. A título particular, es decir, se trata de bienes concretos o específicos.

Se divide a la sucesión en Universal y Particular diciendo que “el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”. “El legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”. Lo anterior según lo establece el Código Civil del Estado de Guanajuato.

Así pues el heredero recoge un universo de derecho del difunto o una parte o cuota de esa universalidad, y dicha adquisición puede calificarse de Colectiva, Simultanea y Unitaria pues se reciben todos los bienes transmisibles que entran al mismo tiempo en el nuevo patrimonio ya que dicha adquisición se realiza en un solo acto en relación con todos los bienes.

El legatario, en cambio, recoge una cosa concreta o un conjunto de cosas o bienes individualmente determinadas.

Ahora bien, es importante señalar que la clasificación de heredero y legatario no se hace por la cantidad de bienes que cada uno recibe, sino por el modo como es llamado a gozar y recoger de los bienes que le son heredados.

#### **1.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO**

Son varios los principios fundamentales del derecho sucesorio que se han instituido con el objeto de determinar en un momento dado a quién pertenece la propiedad de los

bienes del difunto a partir de la muerte de aquel, establecer las características que hacen semejantes y diferentes a las figuras de heredero y legatario, tratar lo referente a la confusión y separación de los patrimonios de los herederos y de la sucesión, así como dar tratamiento al llamado beneficio de inventario del que gozan los herederos.

#### 1. Titularidad del patrimonio que deja el autor de la herencia.

Diversas son las teorías que explican la sucesión y de manera específica la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida a aquellos que deban ser sus herederos.

Así existe una primera teoría referente a la representación que hace referencia al hecho de que el heredero representaba a la persona del autor de la herencia, y que en él persistía la personalidad del de cuius y suponía que el heredero era solamente un administrador del patrimonio de la persona muerta. Esta fue la postura que asumía el Código Civil de 1884 y que posteriormente se desechó por considerarse una ficción y por ser contraria al derecho, pues no es concebible la idea de que exista un representante sin existir un representado, ya que los actos del representante deben ser imputables al representado y repercutir sobre su patrimonio en caso de cumplimiento de obligaciones; lo único que existe es una sucesión; es decir, que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio, que es un hecho muy distinto de la representación.

Una segunda teoría es la del patrimonio sin titular, y que de acuerdo a lo establecido por ésta se consideraba que al patrimonio sin titular se le dotaba de personalidad jurídica propia, creando con ello a una nueva persona moral, denominada herencia. Pero esta teoría se desechó por el hecho de que la transmisión de los derechos al

heredero en el momento mismo de la muerte se le concedían efectos retroactivos a la aceptación de la herencia, al momento de fallecer el titular de tal modo que ya no existía un patrimonio sin titular pues el heredero era titular desde el momento mismo en el que se producía la muerte de autor de la sucesión.

Una tercera teoría consideraba al heredero como continuador de la personalidad del de cuius, pues asimilaba y confundía los dos patrimonios, el del heredero y el de la sucesión, trayendo consigo graves consecuencias pues para el caso de que existieran créditos pendientes a cargo del fallecido el heredero respondía también con sus bienes propios por dichos créditos.

Finalmente existe la teoría del patrimonio en liquidación mediante la cual se da la separación del patrimonio del de cuius de los patrimonios de los herederos, mientras no se lleve a cabo la partición, los bienes forman un todo cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la herencia a los herederos, pero los derechos particulares que pudieran adquirir los herederos se obtendrán al momento de la adjudicación, pero hecho antes el pago de las deudas del de cuius y de los gastos que se originen por la sucesión.

Es así que existen tres conceptos indispensables referentes al tema de la herencia y a la forma de adquirirla por los herederos:

- a) La partición, que constituye un primer acto por el cual el testador, los herederos o en su caso el juez, dividen el patrimonio del autor de la herencia
- b) La liquidación, formada por un conjunto de actos por los cuales se llevará a cabo el pago de aquellas deudas que pertenecieron al de cuius y que quedaron pendientes de resolver al momento de producirse su muerte.

- c) La adjudicación, que constituye el momento final por el cual se realiza la entrega y titulación jurídica de la propiedad de los bienes de la herencia a cada uno de los sucesores, ya sean herederos o legatarios, según hayan sido llamados a la sucesión.

En este orden de ideas y conforme a la última tesis tratada y que es la que actualmente rige en nuestro sistema de sucesiones se deriva el principio fundamental del derecho sucesorio y que es el de mantener la “unidad del patrimonio hereditario” hasta su liquidación.

## 2. El Heredero y el Legatario

Dado el hecho de que ambas figuras, heredero y legatario, son sucesores del de cuius pero su situación jurídica es diferente, pues el legado es una institución exclusiva de la sucesión testamentaria, ya que en la sucesión legítima nunca existen legatarios, mientras que el heredero lo es a título universal, es decir hereda todo el patrimonio o una parte alícuota de él.

Así el heredero, según la teoría del patrimonio, en el caso de que herede toda la universalidad patrimonial, deberá responder de las deudas hereditarias hasta la cuantía de los bienes heredados, en cambio el legatario no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador y por regla general no responde del pasivo, solo en el caso de que las deudas hereditarias no alcancen a ser cubiertas por los herederos, los legatarios tendrán responsabilidad subsidiaria con aquellos.

Por otra parte, si la totalidad de la herencia se distribuye en legados, se tendrá a los legatarios como herederos en relación con el pago de las deudas hereditarias.

### 3. Separación de patrimonios y Beneficio de Inventario.

Es el hecho de que la aceptación de la herencia, en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese, por así establecerlo el Código Civil vigente en su numeral 2916.

Ahora bien la separación de patrimonios constituye una excepción a la teoría del patrimonio, pues los herederos tienen dos patrimonios bajo su poder, por una parte el suyo propio y por otra el patrimonio heredado hasta el momento en el que se efectuó la adjudicación.

Este beneficio permite que el heredero responda a las deudas hereditarias solo con el patrimonio heredado y hasta el monto que éste alcance a cubrir, sin que por ningún motivo tenga que responder con los bienes propios.

El heredero podrá invocar este beneficio pero sin que ello implique la repudiación de la herencia si el monto de las deudas del de cuius es mayor que los bienes heredados.

### 4. Transmisión de la propiedad y posesión de los bienes de la herencia a los herederos.

La posesión de los bienes hereditarios se transmite a los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia, lo que conlleva el derecho a defenderlos y a perseguirlos cuando dichos bienes se encuentren en poder de terceros.

Según lo que dispone el Código Civil vigente para el estado de Guanajuato, la ley solo reconoce la adquisición de un derecho a favor del heredero para la adquisición de la titularidad del patrimonio de la sucesión, sin que esto signifique que se transmita

también la propiedad de bienes concretos y determinados, pues dicha propiedad se adquirirá hasta el momento de la adjudicación.

#### 5. Principio de Commoriencia.

Otro de los puntos que adquieren gran relevancia en el derecho sucesorio es el referente a determinar el momento en el que se produjo la muerte, pues puede darse el caso de que varias personas mueran en un mismo desastre o un mismo día, entonces entra el problema de determinar en qué orden fallecieron a fin de determinar si la transmisión entre herederos recíprocos puede efectuarse, y en que sentido, ya que de no esclarecerse esta situación habría lugar a una sucesión tras otra sucesión y así en lo consecutivo.

Es así que en el derecho de sucesión se ha elaborado la teoría de los Comurentes, mediante la cual se presume que todos fallecieron al mismo tiempo y como consecuencia, no hay transmisión hereditaria entre ellos.<sup>3</sup>

#### 6. Condiciones para la enajenación del derecho del heredero o legatario, derecho del tanto.

En cuanto a la enajenación de los derechos hereditarios, la ley da la posibilidad de poder enajenarlos, pues los herederos y los legatarios una vez efectuada la muerte del autor de la sucesión pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, respetando siempre el derecho de tanto del que gozan los coherederos, pues el propio Código Civil

---

<sup>3</sup> AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 2ªed. Ed.Porrúa, México 1967, p.280

vigente para el Estado de Guanajuato en sus artículos 2547, 2548,2549 y 2550 establece las reglas que deben seguirse cuando el heredero de parte de los bienes quiere vender a un extraño su derecho hereditario, en cuyo caso debe notificar a sus coherederos tal situación por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos dentro del término de quince días, hagan uso del derecho de tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor.

En todo caso el derecho de tanto cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

## **1.5. LA INSTITUCIÓN Y LA SUBSTITUCIÓN DE HEREDERO**

### **A) CONCEPTO**

Es necesario que la voluntad del testador sea cumplida y claramente expresada pues no puede deducirse de hechos, ni manifestarse por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan. Es así como el principio de la autonomía de la voluntad permite a los particulares, salvo reglas de orden público o que afecten a las buenas costumbres, que den como contenido a los actos jurídicos que celebren el que deseen.

De acuerdo a lo anterior el testador tiene la facultad de designar a quién ha de sucederle en sus derechos y obligaciones, así pues, el heredero al estar considerado como una figura o elemento central de la teoría testamentaria, por tratarse del sustituto del de cuius en la titularidad de su patrimonio, adquiere relevancia en la materia.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford, México 2002.p.295

En la antigua Roma la institución de heredero esta revestida de grandes formalismos, pues el testador debía señalar categóricamente y de la manera mas clara posible el nombre de la persona que seria su sucesor de manera que no pudiera dudarse de quién sea la persona designada, pues en el caso de que varios individuos ostenten el mismo nombre y circunstancias para su identificación y no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero, y en consecuencia la designación de heredero seria nula.

Por otra parte en lo que se refiere a la forma de la institución de heredero ésta puede hacerse con entera libertad, sin formalidad alguna, siempre que no haya duda de la voluntad del testador, para lo cual es necesario que se mencione su nombre propio o bien por un apodo o seudónimo o cualquier característica que lo identifique plenamente.

## **B) MODALIDADES**

La institución de heredero puede hacerse de manera pura y simple o bien estar sujeta a ciertas modalidades o condiciones.

Tanto la designación de heredero como de legatario puede estar sujeta a la modalidad de término y de la condición, mientras la primera es de realización cierta, la segunda es de realización incierta, ya que puede realizarse o no.

Otra característica de la condición y muy particular de ella, es que opera siempre con efecto retroactivo hasta el día de la celebración del acto jurídico, además del hecho de que tanto el término como la condición pueden ser suspensivos o resolutorios, o en

todo caso extintivos, ya sea que suspendan el nacimiento de la obligación o la resuelvan.

Aplicadas estas consideraciones a las sucesiones, lo único que no puede hacerse es sujetar al heredero a un término extintivo, debido a que la institución del heredero siempre es de carácter perpetuo y la propia ley solamente permite, por tanto, que se le sujete a una condición suspensiva, pero nunca a término.

En cuanto a la figura del legatario esta puede estar sujeta a la modalidad de modo, que consiste en gravar al legatario con alguna carga.

### **C) REGLAS GENERALES PARA INSTITUIR HEREDERO**

Así la ley señala ciertas reglas de interpretación referentes a la institución de heredero y que pueden resumirse de la siguiente manera:

Aunque en un testamento se llame heredero a quien se designa cosa particular, no será considerado como tal, sino como legatario y en sentido contrario a quien se asigna una parte alícuota de la herencia se le tendrá por heredero; cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados serán considerados como herederos; cuando no exista designación de partes entre los herederos se considerara que lo son por partes iguales; cuando se instituye herederos a los parientes, se aplicaran las reglas de la sucesión legítima o intestada; cuando el testador designe algunos herederos individualmente y a otros de forma colectiva, se entenderá que todas heredan individualmente, siempre que no haya disposición contraria a la voluntad del testador.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> BAQUEIRO ROJAS. *op. cit.* p.300

## **D) SUBSTITUCIÓN DE HEREDERO**

La figura de la substitución de heredero obtiene relevancia debido a que al ser la institución de heredero uno de los pilares de la sucesión testamentaria es necesario que exista la posibilidad de que el testador designe a un segundo heredero para el caso de que el primero así designado no pueda o no quisiera aceptar la sucesión.

En materia de sucesión testamentaria, la substitución de heredero consiste en la designación que hace un testador de un segundo sucesor, para el caso de que el nombrado en primer termino no quiera o no pueda aceptar la herencia.<sup>6</sup>

De esta manera existe la posibilidad de que haya una o varias puedan recibir la herencia o legado después del primer heredero, pero siempre observando la regla de que solo uno de los dos puede heredar, ya sea el instituido o el substituto, pero nunca ambos, pues con ello se estaría violando la voluntad del testador, pues habría un heredero más, en tal caso nos encontraríamos frente a una forma de substitución conocida como substitución reciproca que es aquella que se presenta cuando el testador nombra dos sucesores, y cualquiera de ellos puede heredar, ya sea la totalidad del patrimonio hereditario en el caso de que uno de ellos muera, o bien por partes iguales si los dos sobreviven.

Así entrando en este tema existen también otras formas de substitución entre ellas la llamada substitución fideicomisaria que tiene sus orígenes y usos en Roma, pues mediante ella el testador designa un heredero pero le imponía la carga de que este debía de conservar los bienes para transmitirlos a otra persona, de manera que el primer heredero no podía disponer libremente del patrimonio heredado pues a su

---

<sup>6</sup> IDEM

muerte ésta pasaría íntegra a otro. La sustitución pupilar y cuasi pupilar es otra figura por medio de la cual el autor de la herencia instituía heredero de su heredero que era menor de edad o mayor de edad incapacitado, si éstos morían sin haber hecho testamento.

La última forma, y que actualmente es la que acepta nuestro sistema de derecho, para sustituir heredero es a través de la sustitución vulgar y es la más sencilla de todas, pues mediante ella el testador libremente designa a un segundo heredero de forma sucesiva por si el primero falta o no quisiera o pudiera aceptar la herencia; sí también cabe la posibilidad de que se nombre a un heredero instituido y un sustituto, o bien un heredero instituido y varios sustitutos, o en todo caso una pluralidad de herederos instituidos y varios sustitutos.

En el caso de que sea el heredero sustituto el que reciba la herencia, éste deberá recibirla exactamente en las mismas condiciones en que la hubiera recibido el heredero instituido, a menos que por voluntad del testador se hubiera estipulado otra cosa.

## **1.6. LOS LEGADOS**

Ya precisada la figura del heredero en páginas anteriores es conveniente el estudio del tema referente a los legados que se puedan instituir en las sucesiones testamentarias, pues debe recordarse que esta figura no existe en las sucesiones ab intestato o legítimas, ya que el legado solamente se desprende de la voluntad del testador a través de la realización de un testamento.

El Legado, en su origen su objetivo consistía de realizar atribuciones del caudal hereditario a título particular: una especie de regalo que hace el testador para después de su muerte y que ha de pagar o entregar el heredero. Esta descripción conviene a la mayor parte de los legados, pero no a todos ellos por ser extensísima su posibilidad caracteriológica. Todas tienen en común su singularidad y su concreción: se refieren a

un bien o a una relación jurídica individualizada sin fuerza expansiva dentro del contexto de la herencia; el legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales (reales o de crédito) y en esta adquisición agota todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante, no constituye un cargo sucesorio, lo que es característica exclusiva del heredero. En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el heredero, porque al formar parte del patrimonio causante, como todas las demás, está afectada al pago de las deudas que éste haya podido dejar, pese a que el legatario en ningún caso es deudor de las deudas que formen parte de la herencia (pasivo patrimonial). La disciplina del legado no puede ser tomada separándola del fenómeno de la herencia puesto que el legatario, por lo general, requiere del heredero para la eficacia de su derecho, y por ello se le concede acción contra éste cuando no cumpla de forma voluntaria con lo ordenado por el causante en su testamento. Cuando la situación de la herencia hace imposible el pago de los legados a los legatarios la legislación establece ciertas preferencias para algunos casos (legados remuneratorios, de cosa cierta, de alimentos, entre otros), pero como regla general deberán reducirse éstos de acuerdo con un criterio proporcional.

Es así que el legado, como la herencia, puede verse desde dos puntos de vista, ya que significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o de un derecho, como también el referido a los objetos transmitidos, y generalmente es en esta última acepción como es tomado el legado, es decir, que comúnmente se habla de un legado al hacer referencia al objeto transmitido, a la cosa o al derecho que es materia de una disposición testamentaria a título particular.

Respecto al tema el maestro Rafael Rojina Villegas dice que el legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que el legado implica siempre que el legatario adquiera a título particular sin que por ello esté obligado a responder de las cargas de la sucesión, como sucede con el heredero, lo que implica que el legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien y que no es un continuador del patrimonio del autor de la herencia. Así mismo el legado implica una transmisión a título gratuito, es decir que hay una liberalidad, y que solamente se podrá hablar de legados onerosos cuando el testador imponga una carga o gravamen al legatario, tomando en cuenta el principio de que la carga nunca podrá ser superior al legado, pues en caso contrario, no existirá propiamente éste.

Los legados como ya se hizo mención en párrafos anteriores se instituyen siempre por testamento, caso contrario a la herencia pues ésta puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley en el caso de que aquel no exista, y trayendo como consecuencia que existan dos clases de herederos: testamentarios y legítimos.

Finalmente, todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable el cual podrá consistir en una cosa, un servicio o un derecho, el cual puede estar a cargo de un heredero, de otro legatario o de la totalidad de la herencia.

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, TOMO II. 32ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p.308

### **1.6.1. HEREDERO Y LEGATARIO**

En este punto se tratara lo referente a las diferencias que existen entre la figura del heredero y el legatario. El heredero antes que nada es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión por lo que las cargas u obligaciones pasivas, así como los derechos que puedan recaer en la masa hereditaria se transmiten íntegras a éste pero siempre en observancia del llamado beneficio de inventario, es decir, hasta donde alcancen los bienes de la herencia; en cambio el legatario al transmitírsele cosa particular no es un continuador de la personalidad del patrimonio del testador, lo que origina que el legatario no responda de las obligaciones a cargo de la herencia. Pero esta última situación presenta una excepción cuando toda la herencia es repartida en legados pues en este caso se tendrá al legatario como heredero y tendrá que responder de las cargas de la herencia hasta donde alcance a cubrir el monto de los legados, esta situación también se presenta para el caso de que el valor de la herencia instituida a los herederos no alcance o no sea suficiente para cubrir las obligaciones pasivas que estén a su cargo, pues en tal situación los legatarios responden subsidiariamente con los herederos hasta el valor que alcance a cubrir sus legados.

Ahora bien, las reglas aplicables a la figura de la institución de heredero son también aplicables a la figura del legatario, es decir, que la capacidad para dejar bienes en el testamento por herencia es la misma que para dejar bienes en legados, y las condiciones que pueden imponerse a los herederos se aplican a los legatarios y las que anulan la institución de herederos, anulan la del legatario. Por otra parte mientras el heredero lo es desde un principio y definitivamente o sea que no puede estar sujeto a plazo suspensivo ni a término extintivo, el legatario si puede quedar sujeto a un término suspensivo.

### **1.6.2. TRANSMISIÓN DE LA COSA LEGADA.**

En materia de sucesiones existe el principio general de que la propiedad y posesión de los bienes que se heredan se transmiten al heredero en el momento de la muerte del autor de la herencia, pero tratándose de legados existen ciertas excepciones puesto que este principio general se aplica a los legatarios solamente cuando el bien objeto del legado está específicamente determinado adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes.

En cambio cuando el legado recae sobre cosas que no han sido determinadas, el legatario no adquiere el dominio ni la posesión sino hasta el momento en que la cosa se determine y sea cierta. En ambos casos deberá tomarse en cuenta el hecho de que el legado responda subsidiariamente de las deudas de la herencia, el legatario deberá esperar la realización de los inventarios y de los avalúos para pedir la entrega de la cosa legada.

En el caso de pérdida de la cosa legada, si se trata de cosa determinada ésta se pierde para el legatario aunque no se le haya entregado, siempre que dicha pérdida se produzca por caso fortuito; en cambio si la cosa es indeterminada, mientras no se haga su determinación, si la cosa se pierde, será a cargo de la herencia.

### **1.6.3. CLASES DE LEGADOS.**

Una forma de clasificar los diferentes tipos de legados es la siguiente, que para efectos de explicarlos lo más claramente posibles considero la más acertada:

1. Legado de cosa propia.- Mediante esta figura el testador lega algo concreto de su patrimonio presente y que existe en la herencia, por lo tanto deberá considerarse nulo si dicho bien no existe dentro de la herencia y quedara sin efecto también en el caso de que la cosa se llegara a perder antes del momento de producirse la muerte del testador, o bien si éste sufre de evicción o la enajena a otra persona.

2. legado sobre cosa ajena.- Es aquel legado que tiene por objeto una cosa que no pertenece al testador al momento de morir. En este tipo de legado, si el testador sabía que la cosa era ajena es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario, o en todo caso dar a éste su precio.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario. En todo caso si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, será nulo el legado. Pero el legado será valido si el testador después de haber otorgado el testamento adquiere la cosa que al momento de otorgarlo no era suya.

3. Legado de cosa determinada.- Es aquel que tiene por objeto una cosa cuya determinación en el patrimonio del testador es manifiesta. En este caso la propiedad y posesión se transmite al legatario en el momento de mismo de la muerte del autor de la herencia.

4. Legado de cosa indeterminada.- Tiene por objeto una cosa no determinada individualmente o de manera específica, teniendo este tipo de legado la característica especial de que no se transmite la propiedad ni el dominio de la cosa sino hasta que la cosa se hace cierta y determinada.

5. Legado de cosa específica o de especie.- Recibe esta denominación aquel legado que recae sobre cosa individualmente determinada.

6. Legado de géneros.- Es el legado de cosa determinable por la cantidad, el peso o la medida, y para que éste sea válido el testador deberá indicar al momento de otorgarlo la cantidad, peso o medida u otros medios de determinación.

En este tipo de legado puede tratarse bienes muebles o inmuebles que se determinen no específicamente, sino por su género al que pertenecen.

7. Legado de Cantidad.- Este tipo de legado se refiere a aquel cuyo objeto es el dinero, y se refiere a una cantidad de dinero en específico, y si no lo hay dentro de la masa hereditaria deberán venderse bienes suficientes para pagarlo o en todo caso lo pagara el heredero de su parte alícuota si él se le instituyó la carga de pagarlo.

8. Legado de cosa dada en prenda o en hipoteca.- Es aquel que recae en cosa sobre la cual pesa un gravamen, ya sea prenda o hipoteca. En cuanto al legado de cosa dada en prenda se pueden presentar dos supuestos el primero consiste en cosa dada en prenda por el testador para garantizar una deuda o bien puede tratarse de cosa que le fue dada al testador por un tercero para garantizar una deuda de éste.

En todo caso ya sea que se trate de una cosa legada gravada con prenda o con hipoteca ésta deberá transmitirse al legatario sin el gravamen que pesa sobre ella, pero este hecho no extingue la deuda. El legatario podrá pagar la deuda y subrogarse en todos los derechos del acreedor para hacerlos valer en contra del heredero gravado o de la masa hereditaria.

Tanto la prenda como la hipoteca serán a cargo de la masa hereditaria porque forman parte del pasivo del testador.

9. Legado de Crédito.- Es aquel en que el testador deja al legatario un crédito que tiene contra un tercero, el cual comprende todas las acciones y derechos que hubiera tenido el testador en el momento de su muerte, así como aquellos intereses que se

adeuden al testador. Si se trata de un crédito litigioso el legatario se subroga en todos los derechos del testador.

10. Legado de Deuda.- Este tipo de legado es el que hace el testador a un deudor y cuyo objeto es aquello que se debe, pues implica la liberación de la deuda, teniendo el legatario el derecho de que el heredero gravado o el albacea le entreguen el documento justificativo del pago.

11. Legado de Educación.- Tiene como finalidad poner al legatario en condiciones de que sea instruido en un oficio o adquirir un título profesional. Generalmente se instituye para los menores de edad a fin de garantizarles una educación, lo que implica que el legado de educación dure hasta que el legatario alcance la mayoría de edad o bien cuando siendo todavía menor de edad el legatario obtiene un oficio o profesión que le permitan subsistir por sus propios medios o en todo caso cuando éste contrae matrimonio.

12. Legado de usufructo, uso o habitación.- Mediante este tipo de legado se le concede al legatario el uso y goce, más no el dominio, de una cosa legada o de un derecho, generalmente y si no hay disposición expresa del testador, estos legados se consideran vitalicios, pero cuando el legatario es una persona moral sólo durarán por un término de veinte años.

13. Legado de Menaje de una casa.- Este tipo de legado se instituye en lo que se refiere a los muebles de una casa, y que consisten en el ajuar y los utensilios de ella y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato normal de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran, que dando excluidos por consiguiente el

dinero, los documentos, papeles, colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, joyas, ropas de uso, granos, mercancías y demás objetos similares.

Este tipo de legado se puede incluir dentro de los legados de géneros tratándose de bienes muebles.

14. Legado Remuneratorio.- También llamado legado Compensatorio, es aquel que hace el testador para cumplir con algún deber en atención a servicios recibidos del legatario, los cuales no podrían ser reclamados judicialmente, por no derivarse de ellos obligaciones exigibles que el testador estuviera obligado a pagar, pues generalmente se hacen para satisfacer un deber moral que el otorgante del legado estima tener para con la persona del legatario.

15. Legado de Alimentos.- los legados de alimentos son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante cierto plazo, de manera que el legatario tiene derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica. Para fijar la pensión alimenticia se toman en cuenta las reglas generales sobre alimentos, en relación con la masa hereditaria, la posición social y las necesidades del legatario.

En lo referente al tiempo de duración de este tipo de legado puede ser que dure solo por un cierto plazo o durante toda la vida del legatario cuando éste se encuentre imposibilitado por alguna causa seria como enfermedad o incapacidad.

16. Legados Alternativos.- se llama así a la disposición testamentaria en que el testador designa diversas cosas para que a elección del heredero alguna de ellas sea

entregada al legatario. Si el derecho de escoger recae sobre la persona del legatario, entonces se denomina Legado de Opción.

Cuando se deba elegir entre la herencia y un legado, la facultad de elección consistirá en optar por alguna de las dos modalidades: o se es heredero o es legatario.

Si el legado consistiere en dos bienes y uno de ellos tiene un gravamen, deben aceptarse ambos, pues la ley no permite recibir uno y repudiar el otro; tampoco puede el legatario aceptar parcialmente un legado.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford, México 2002.p.325

## CAPITULO SEGUNDO

### SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

#### 2.1. SUCESION INTESTADA Y "LA LEGITIMA" EN ROMA

En Roma esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.

Finalmente va a ser Justiniano en las Novelas 118 y 127 el que va a fijar la plena vigencia del vínculo consanguíneo o de sangre con un total desconocimiento de la desaparecida familia agnaticia.

Este va a ser a grandes rasgos todo el orden que va a figurar en los ordenamientos legislativos occidentales hasta nuestros días.

La Tabla V. dice: "Si intestato moritur, tui suus heres necescit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto". Es decir: si muere intestado un pater familias sin herederos suyos, tome la familia el agnado más próximo, si no hubiese agnado, a los gentiles<sup>9</sup>.

La sucesión legítima nace en el Derecho Romano, como la culminación de un largo proceso de evolución en materia sucesoria dentro de las limitaciones de la libertad de testar. Su finalidad es la de defender los derechos de aquellos herederos forzosos o necesarios que sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento. Esta institución que fue evolucionando en Roma pasó a las legislaciones modernas.

---

<sup>9</sup> (Ulp. 26, 1; Ulp. D. 50, 16, 195, 1; Paulo 4, 8, 3).

En la época de los juristas clásicos y posteriormente en el Derecho Imperial se va a reglamentar la institución. Los descendientes, los ascendientes, los hermanos de doble vínculo y los paternos a quienes el testador no deja la herencia que les hubiera correspondido por ley pueden impugnar el testamento mediante la "querella inofficiosi testamenti".

Justiniano más tarde la eleva a un tercio de la herencia si los herederos son menos de cuatro y a la mitad si son más, de esta manera ordena el tema de la sucesión legítima.

## **2.2. CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

La sucesión intestada o legítima (como también decimos hoy) tiene lugar cuando el causante no otorgó testamento, o el otorgado no es válido o haya perdido su validez, de que el testador no haya dispuesto de todos sus bienes o de que no se cumpla alguna de las condiciones suspensivas impuestas al heredero para adquirir el derecho hereditario o bien cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto o en todo caso si ninguno de los instituidos llegan a ser herederos, se abre la herencia legítima, por lo que ésta puede ser total o parcial, dependiendo de la falta o ineficacia del testamento o de la disposición testamentaria abarque todo o parte de los bienes del autor.

La sucesión legítima expresada en los términos anteriores sustituye a la presunta voluntad del autor de la herencia, en el supuesto de que si hubiera realizado testamento lo habría hecho a favor de sus descendientes, su cónyuge, sus ascendientes, su concubina, o sus colaterales.

## **LOS LEGITIMARIOS.**

Son legitimarios aquellas personas calificadas para ejercer un derecho<sup>10</sup>, en el caso de las sucesiones lo serán los hijos y descendientes de sus padres o ascendientes; en defecto de éstos, serán legitimarios los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Y, además, también lo es el cónyuge viudo. Los ascendientes solo son legitimarios sino existen descendientes legitimarios.

Cuando se habla de ascendientes o descendientes, se contempla a todos ellos, lo sean por sangre, o por adopción, los hijos adoptivos se equiparan a los de filiación natural.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que cuando se habla de ascendientes por adopción, se trata de que tienen derecho de sucesión legítima del descendiente tanto por sangre, como por adopción, mientras que los antiguos familiares perderán todos los derechos y lazos, salvo que subsistan de pareja anterior dos vínculos jurídicos (adoptado hijo del cónyuge del adoptante).

Cuando, al morir el autor de la herencia, el número de legitimarios se hubiere reducido; esa parte de la herencia que sobra no pasa a engrosar la parte de libre disposición, sino que pasa a los legitimarios que queden. Esto es lo que se conoce como el derecho de acrecer y que se presenta en el caso de que alguno de los herederos legítimos no quisiera o no pudiera heredar, disponiendo que su parte acrecía a la de los otros herederos del mismo grado..

Por ejemplo: Si un padre tiene tres hijos y uno de ellos le premuere, de haber muerto antes el padre, tendría tres hijos "legitimarios". Pero la "legítima" que a todos les correspondería no se calcula entre tres, ni la del que premuerto pasa al 3º de libre

---

<sup>10</sup> RAFAEL DE PINA Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO, 30ªed, Ed. Porrúa, México 2001. p.354

disposición, sino que la “legítima” (como total de herencia) se calcula a partes iguales entre los dos legitimarios que quedan.

Así, sí hay acrecimiento de esa “porción de legítima”, los legitimarios ven aumentada la cuantía que les toca en legítima por falta de otros.

Si se repudia la legítima, esta pasa a otro pero, no por derecho de representación sino por derecho propio a toda la legítima.

La legítima consiste en el derecho a una proporción de bienes -a una parte de la herencia- en propiedad, salvo la del cónyuge viudo, que lo es en usufructo vitalicio.

### **2.3. ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS**

Es la Ley quien llama a los sucesores del causante. Estos son los parientes, el viudo viuda, o el Estado. Así, esta sucesión se denomina intestada por carecer de testamento y, se denominan intestados, al causante y a los herederos.

Como ya se precisó en párrafos anteriores puede darse esta sucesión cuando: habiendo testamento, éste es ineficaz; cuando el instituido fallece. En aquellos casos en que se pueda aplicar el testamento, se aplicará este, pero en lo que no este dispuesto por aquel, se aplica la sucesión intestada.

La sucesión legítima en nuestro país se abre de acuerdo a seis grados de herederos posibles:

1. Descendientes
2. Cónyuge supérstite
3. Ascendientes
4. Parientes Colaterales

5. Concubina, en su caso concubino

6. La Asistencia Pública.

El aforismo dice “la transmisión precede a la sustitución, y ésta al acrecimiento”, lo que recuerda este orden.

## PRINCIPIOS QUE ORGANIZAN LA SUCESIÓN INTESTADA: CLASES DE SUCESORES, ÓRDENES SUCESORIOS Y GRADOS.

El llamamiento a la sucesión intestada se basa en el parentesco de sangre o de adopción en el matrimonio y, en defecto de pariente o cónyuge, por el vínculo de la nacionalidad.

Los parientes: organizados y divididos en grupos u “ordenes”: descendientes, ascendientes y colaterales.

Dentro de estos ordenes, no son llamados a suceder todos, sino que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto.

Tienen preferencia dentro de la sucesión intestada, por este orden:

1º. Los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes

2º. Los ascendientes, el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes y ascendientes.

3º. Los hermanos y el cónyuge o el concubino, a falta de descendientes, ascendientes y hermanos

4º. El cónyuge o el concubino, a falta de todos los anteriores.

5º. Los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino.

6º. En defecto de todos los anteriores, sucede la Beneficencia Pública.

## **2.4. SUCESIÓN POR CABEZAS, ESTIRPE Y LINEAS**

También existen otras tres formas de heredar: por cabezas, por líneas y por estirpes. Las cuales están regidas por algunos principios importantes de la sucesión como son que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; solo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, ya que no existe la herencia legítima por afinidad. El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

El parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado.

### **a) SUCESIÓN POR CABEZAS**

Dentro de cada clase, en el orden descendiente, heredan los parientes de grado más próximo por partes iguales (por cabezas). Se presenta esta forma de heredar cuando el heredero recibe en nombre propio y no es llamado a heredar en representación de otro. Quienes pueden heredar por cabezas son todos los hijos, los padres y los colaterales.

### **b) SUCESIÓN POR ESTIRPES.**

Si por darse derecho de representación concurren con otros descendientes posteriores, la herencia se dividirá por estirpes, de forma que a los representantes les corresponderá sólo la cuota de su representado. Esta es una de las formas más complejas de heredar dado el derecho de representación que existe, pues hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente cuando el primero ha muerto antes que el de cujus. Se trata entonces de los

descendientes de segundo o ulterior grado, y los sobrinos cuando mueren los hermanos del de cujus.

### C) SUCESIÓN POR LÍNEAS.

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes (abuelos o bisabuelos).

Este tipo de herencia se caracteriza porque se divide en dos partes: herencia paterna y materna y después cada parte se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

En el orden ascendiente no hay derecho de representación, por lo que el grado más próximo excluye siempre al más remoto. Así, si viven el padre y la madre, la herencia del hijo se divide entre los dos a partes iguales (por cabezas); y si sólo vive uno de ellos heredará todo.

Si no hubiese padre o madre, hay un pariente más próximo en grado que los demás, será la herencia entera para él. Cuando queden varios parientes (ascendientes) del mismo grado y en una sola línea (abuelo y abuela paterna), la herencia se divide entre ellos por cabezas

Cuando haya varios parientes en ambas líneas -paterna y materna-, la herencia se divide entre las dos estirpes (la mitad a cada una) y, dentro de ellas, proporcionalmente por cabezas.

## **2.5. HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES Y LA CONYUGE**

Los descendientes son quienes tienen la preferencia absoluta dentro de la sucesión legítima.

Tratándose del cónyuge o de la concubina concurren en todos los órdenes junto con los ascendientes, descendientes y solamente en el caso de que no existan los anteriores serán herederos únicos.

### **2.5.1 SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES DE SANGRE O POR ADOPCIÓN**

#### **SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES:**

Si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Cuando ocurra el caso de que sobreviva el cónyuge junto con los hijos, aquel heredará una porción semejante a la de un hijo.

#### **CONCURRENCIA COMO LEGITIMARIOS DE LOS DESCENDIENTES DE DIVERSOS GRADOS.**

Viniendo a faltar alguno de los legitimarios del causante o, perdiendo el derecho de legítima, ocuparán su puesto sus propios descendientes más próximos, y así sucesivamente.

Si pudiendo heredar el legitimario, no lo hace por repudiar la herencia, los descendientes de grado ulterior (descendientes legitimarios de este -el que repudió-) no le representan como legitimarios ante el causante (Ejemplo: el nieto no es legitimario del abuelo, si el hijo (su padre) repudia la herencia). Aún así, si bien un descendiente de grado ulterior no es legitimario habiendo descendientes de grado más próximos al causante.

## SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES.

Los ascendientes son legitimarios si no hay descendientes la legítima de los ascendientes se divide en partes iguales entre padre y madre y, si falta alguno, toda la legítima es para uno de ellos. Si no hay ni padre ni madre, no hay ascendientes en el mismo grado en la línea paterna y materna, se divide entre dos y la mitad es para cada línea sucesoria; y de esa mitad la mitad para cada uno se divide dentro de la línea. Si solo quedase uno, toda la legítima será para él.

## SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se hará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Cuando el cónyuge hereda junto con ascendientes, se dividirá la herencia en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá derecho a recibir dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá la totalidad de los bienes de la herencia.

## LA HERENCIA EN EL CASO DE ADOPCION.

El parentesco por adopción da derecho a heredar y origina un derecho limitado ya que solo puede haber herencia entre adoptado y adoptante, esto excluye la posibilidad de que se pueda heredar entre el adoptado y los parientes del adoptante o viceversa.

El adoptado según el Código Civil Federal hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

## **2.6. CONCUBINATO**

### **2.6.1. CONCEPTO**

En diversos aspectos, la problemática del concubinato ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo.

El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

### **2.6.2 CAUSAS DE LA UNION EXTRACONYUGAL**

En el caso de la concubina ha sido equiparada a la cónyuge por la ley, por lo que lo establecido respecto a los esposos le es aplicable a los concubinos, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos para que puedan ser considerados como tales.

Las causas que en nuestro país concurren a la existencia de las uniones extraconyugales son:

**\*Económicas.** En ciertas regiones del país, incide especialmente el factor económico para el desarrollo del concubinato.

En los sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, el mantenimiento de uniones

extraconyugales, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

A esta causal sólo puede oponerse una transformación económica que de al hombre de trabajo, no solo una mayor participación en la riqueza, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

**\*Culturales.** Se señala como causa de la unión extraconyugal, la falta de desarrollo educacional.

Pero las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones extramatrimoniales, si no van acompañadas de soluciones que aseguren al hombre la solidez económica necesaria para organizar una familia sin angustias ni temores.

### **2.6.3 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONCUBINATO**

Cohabitación, comunidad de vida y de lecho

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación.

Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico.

Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El hablar de comunidad de vida implica lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges.

Cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

Careciéndose de este elemento, la cohabitación puede implicar otras situaciones muy distintas.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido. Y de la semejanza que con el matrimonio, considerada la figura en su normalidad, presenta el concubinato, es de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad.

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

En algunos fallos se ha dicho que el concubinato requiere "carácter de permanencia".

Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

### **Existencia de impedimentos matrimoniales**

En apoyo a la necesidad de ausencia de impedimentos, sería posible sostener los siguientes argumentos:

a) Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo.

Ese interés público también se ve lesionado cuando la unión, en tales circunstancias, se produce sin formalidad matrimonial alguna.

Entonces, si el derecho llegara a receptar con más amplitud la unión concubinaria, debería partir de la premisa de que al reconocerla y establecer sus efectos no puede dejar de resguardar los intereses que los impedimentos matrimoniales tutelan.

Los efectos jurídicos provenientes o vinculados a la existencia de la unión extramatrimonial, se producen igualmente haya o no tales impedimentos, los efectos quedan determinados por las circunstancias fácticas que rodean al concubinato, y entre los cuales figura la vida en común de la pareja. Y esto, no se altera por la existencia de impedimentos matrimoniales.

El matrimonio, como célula necesaria del grupo, recibe toda clase de protección. En tanto el concubinato no es así considerado; en si mismo no recibe, ni ha de recibir, protección alguna. Solo se trata de resolver, con justo criterio, las numerosas cuestiones que se plantean, pero no para preservar esa unión extraconyugal, sino para que cada conflicto humano tenga la adecuada solución que merece.

### **Ausencia de algún elemento**

La inexistencia de algún elemento constitutivo del concubinato no implica, la inaplicabilidad, en ciertos casos, de determinadas soluciones. En tales supuestos no existirá, en plenitud, concubinato; pero, para precisar si, aunque esté dado en otra forma de relación extraconyugal, dicho problema presenta los mismos caracteres, bases y consecuencias practicas que cuando aparecen en el concubinato.

Por ejemplo: si faltara la cohabitación, igualmente podría establecerse la existencia de una sociedad de hecho, probando los aportes realizados, la voluntad de obtener ganancias y repartir utilidades etc.. Dándose todos los elementos del concubinato, excepto la notoriedad, tendría vigencia la presunción de paternidad que en ciertos casos existe respecto de los hijos de la concubina, pues dicha presunción esta basado en la comunidad de lecho, habitación y vida, en condiciones de singularidad.

### **Asunción de los deberes propios del matrimonio**

"Aun cuando la pareja hubiese celebrado una convención por la cual uno de ellos o ambos contrajesen alguno de los deberes maritales, ese acto es nulo, a cuya luz no resulta admisible atribuir parcialmente los efectos del matrimonio a una convención que no abraza integra y formalmente su régimen legal, pues conspiraría contra la difusión de éste."

Al respecto, no puede asumirse, por convención entre concubinos, ni uno ni todos los deberes matrimoniales, porque éstos constituyen un estatuto orgánico que la ley ha estructurado para una institución específica. Es decir, para el interés social que sostiene a la ley, la vigencia de dichas obligaciones es consecuencia de la existencia de un vínculo de matrimonio formalmente contraído. O sea que, conviniendo los concubinos cumplir determinados deberes característicos del matrimonio, no cabe tomarlos como tales, es decir, otorgarles los efectos jurídicos e implicancias que dichos deberes tienen dentro del estatuto matrimonial, porque dichos efectos son exclusivos de éste.

Pero si las partes se comprometen a cumplir determinada obligación, que también corresponde al estatuto matrimonial, dicho convenio, en la medida en que no contradiga principio jurídico alguno, habrá de tener la eficacia que puede corresponderle, no por aplicación del estatuto matrimonial, pero sí por la de las normas jurídicas generales de nuestro derecho positivo.

### **Alimentos**

No existe obligación civil. No pesa sobre el concubino obligación civil de dar alimentos a su concubina, ni aun durante la vigencia de la relación, ni en caso de extrema necesidad.

Tampoco la concubina está obligada a dar alimentos al concubino.

Sin embargo, es de importancia estudiar si pesa sobre el concubino obligación natural de dar alimentos a la concubina.

### **INCIDENCIA EN LOS DERECHOS SUBJETIVOS**

## FAMILIARES

El hecho de vivir en concubinato, quien mantiene un vínculo matrimonial con otra persona, determina consecuencias tanto en el plano de las relaciones personales como en el de las patrimoniales derivadas del matrimonio.

Cesación del derecho alimentario. Declarada la separación personal o el divorcio vincular, tanto los alimentos previstos para el cónyuge inocente como los de extrema necesidad, cesan si el alimentario vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el alimentante o, en caso de divorcio vincular, si contrae nuevo matrimonio.

Resulta razonable que quien ya ha formado un nuevo hogar, conviviendo con otra persona, compartiendo la vida en sus diversos aspectos, no requiera alimentos de quien fue su cónyuge, pues debe hallar en el ámbito del nuevo hogar la satisfacción de sus necesidades. Además, el cónyuge que obtuvo separación personal puede convertir ésta en divorcio vincular y, tras ello, volver a casarse, con lo que perdería su derecho a alimentos del anterior cónyuge. Si en lugar de adoptar este camino que la ley le ofrece, se une en concubinato absteniéndose de disolver el vínculo matrimonial anterior, esta actitud puede implicar la consecuencia de que la ley dispone la cesación de los alimentos en caso de concubinato.

### **2.6.4. EFECTOS DEL CONCUBINATO EN LA SUCESIÓN**

El concubino puede tener llamamiento a la herencia por voluntad del causante, es decir por voluntad expresa de su concubino o concubina, que lo designa heredero o le hace un legado en testamento.

Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente prefallecido.

Si no han quedado descendientes ni ascendientes los convivientes, que han mantenido su unión por un período de tiempo no inferior a los cinco años y cuenten ambos con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente.

Como consecuencia del régimen de ganancialidad, los convivientes concurren a la sucesión del causante en la misma proporción que un cónyuge supérstite de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión, o en cuanto hubieren acrecido los bienes de los convivientes.

Es materia aceptada por nuestra doctrina jurídica el entender al concubinato como aquella unión permanente de un hombre y una mujer que, sin haber celebrado matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre cónyuges. Pueden observarse las características que identifican a esta clase de relación que estaría centralizada en la cohabitación, paridad de vida, publicidad, notoriedad, singularidad y estabilidad, de modo tal en que aparecen terceros como componentes de una unión legal.

Es justamente por esta construcción conceptual que se ha dado en llamar a los componentes de la pareja, convivientes, toda vez que, "concubinato", del latín concubinatus, significa "dormir juntos", que es una definición peyorativa del verdadero alcance y sentido de estas relaciones.

## CAPITULO TERCERO

### EL TESTAMENTO

#### 3.1. DEFINICIÓN DEL TESTAMENTO

El testamento tiene importancia extraordinaria en la conciencia social; así, según Cicerón, "es el acto más grave de la vida del civil, como lo es la lex en la órbita pública. Tanto era su importancia, que respondía en un tiempo a la exigencia no ya de perpetuar la sacra, ya que éstos eran independiente de las disposiciones de última voluntad, sino de mantener la unidad patrimonial de la familia bajo un nuevo jefe, y tenía sus profundas raíces en la tradicional inspiración individualista del derecho y en la sociedad romana, en la cual la certeza de la eficacia de la propia voluntad ultra mortem se consideraba como *solitium mortis*".

El testamento puede definirse en los siguientes términos, es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte. De esta manera las disposiciones patrimoniales fundamentales son la institución de heredero y, en su caso, la ordenación de legados. Hay también otro tipo de disposición, el "modo", destinado a limitar o encauzar una institución de heredero o un legado señalando su finalidad, o alguna restricción o conducta que se impone al instituido o legatario. El testamento contiene con frecuencia disposiciones sobre el nombramiento de albaceas o de contador-partidor y ejecución de la última voluntad del testador. En el aspecto personal, disposiciones sobre sufragios y funerales, o sobre el propio cadáver; y en el familiar, el reconocimiento de hijos

extramatrimoniales, disposiciones relativas a la carrera u oficio de los hijos menores o a la tutela de éstos, y otras semejantes.

### **3.2. CARACTERISTICAS CONCEPTUALES Y LEGALES DEL TESTAMENTO.**

El testamento es un acto unilateral: en él dispone sólo el testador. Suele ser unipersonal. Es un acto formal o solemne; en él la voluntad sólo es eficaz en cuanto se ajusta en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por la ley, de suerte que el testamento será nulo si en su otorgamiento no se han observado las formalidades establecidas por la ley. Es revocable por su propia naturaleza, puede ser modificado cuantas veces desee el testador y en el sentido que estime conveniente; incluso si el testador expresa en un testamento su voluntad de no revocarlo en el futuro, esa manifestación carecerá de validez. La revocación es acto personalísimo y requiere la capacidad precisa para testar y el otorgamiento de un nuevo testamento. El testamento otorgado con posterioridad no tiene por qué revocar al testamento anterior en su integridad; puede existir, por tanto, una revocación parcial. En esta materia la capacidad es la regla general; la incapacidad, la excepción. El testamento establece la regulación de la situación que provoca el fallecimiento del disponente. Por ello tiene efectos mortis causa. El carácter personalísimo, se manifiesta en que el testamento lo hace el propio testador, no puede encargárselo a otro para que lo haga por él, o modifique uno ya hecho.

### **3 .3. TIPOS DE TESTAMENTO**

a) De las formalidades de los Testamentos.

Al ser el testamento un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que el testador manifieste su voluntad por escrito y de manera excepcional se permite que lo haga de manera verbal.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita, ya que la propia ley establece que no es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas.

Así el testador puede expresar su voluntad en forma verbal, solo en determinados casos y circunstancias muy especiales, o bien en forma escrita y dentro de ésta se admite el testamento privado también en casos y circunstancias excepcionales.

En primer lugar, se distingue entre el testamento común u ordinario y el especial.

- El testamento común puede ser ológrafo, publico abierto o publico cerrado.

El testamento ológrafo es el escrito por el mismo testador y presentado al Juzgado de primera instancia correspondiente tras su muerte. Este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido, deberá estar totalmente manuscrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Publico; y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta de que se abrirá después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

El depósito en el Registro Publico se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, en su propio idioma y de su puño y letra pondrá la siguiente constancia: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación también firmarán.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: “Recibí el pliego cerrado del señor...afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado”. Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder notarial y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

El testamento público abierto es aquel en el que testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y con la presencia de tres testigos. Se puede obviar el requisito del notario ante el caso de peligro inminente de muerte del testador, siempre que suplan la falta cinco testigos. En caso de epidemia, el notario también puede faltar, pero se exigen tres testigos mayores de dieciséis años.

En la realización de este tipo de testamento de carácter ordinario y formal, el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario en presencia de los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose

estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

En el caso de que el testador fuera sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea en su nombre para determinar si el notario interpretó fielmente su voluntad.

Si el testador es ciego, además de oír la lectura del notario, designará persona que lo lea por segunda vez.

El que ignore el idioma español podrá otorgar este tipo de testamento para lo cual será necesaria la intervención de dos intérpretes y de dos testigos. El testador deberá escribir el testamento en su idioma que será traducido al español por los intérpretes. La traducción se transcribirá como testamento en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

El testamento deberá iniciarse y terminarse en un solo acto y el testador puede obtener testimonio del acto<sup>11</sup>

El testamento público cerrado es el escrito por el testador, o por persona por él designada, en papel común y en un sobre o cubierta debidamente cerrado y sellado, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si el testador o la persona que escribió el testamento no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. Y se autoriza

---

<sup>11</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford. México 2002. p. 337.

ante la presencia de testigos y de notario, quien hace constar su existencia y autenticidad.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en la oficina del Registro Público de su domicilio.

Cuando un juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento. Y este no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Cumplido lo prescrito anteriormente el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no esté viciado.

- Como testamentos especiales suelen admitirse el privado, militar, marítimo, el efectuado en país extranjero. Este tipo de testamentos reciben este calificativo porque se permite su realización solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo.

El testamento militar, que es otorgado en tiempo de guerra por militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás empleados por el ejército o que sigan a éste, ante un oficial que tenga al menos la categoría de capitán. Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el capellán o el facultativo que le asista. Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno. Siempre será necesaria la presencia de dos testigos. En plena acción de guerra se puede otorgar de palabra ante dos testigos; y si lo redactó por escrito deberá hacer entrega del pliego cerrado y firmado de su puño y letra, para lo cual el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo al superior, quien lo remitirá a la Secretaria de la Defensa Nacional, y esta al juez competente.

Cuando el testamento se haya realizado de manera oral para que pueda ser declarado formalmente, deberá citarse a los testigos, como en todo testamento privado para que declaren a ciencia cierta sobre los hechos referentes al lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal, así como haber conocido al testador e identificarlo o reconocido en el acto en el que se otorgó el testamento; indicarán el contenido de la disposición testamentaria, es decir, dirán al juez las palabras y deseos del testador; declararan si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre de coacción al momento del otorgamiento e indicaran la causa por la cual el testador no pudo realizar testamento por escrito, dirán si el testador murió de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba ya que este tipo de testamento solo tiene validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

Después de haber recibido la declaración sobre estos hechos, si la información aportada por los testigos coincide, el juez considerará que existe legalmente el testamento al tenor de la información proporcionada por los testigos.

El testamento marítimo es el testamento especial otorgado en viaje marítimo. Si el buque es de guerra, se otorga ante el contador del mismo, con dos testigos. El Comandante del buque interviene dando el visto bueno. Si el buque es mercante, autorizará el testamento el capitán, con la ayuda de dos testigos.

Testamento hecho en país extranjero. Otro tipo de testamento especial es el hecho por un ciudadano en país extranjero, de acuerdo con la ley del país en que se hallen; se puede testar en alta mar, durante su navegación en buque extranjero, con sujeción a la ley de la bandera del buque. Normalmente, el testamento en el extranjero se otorga ante el agente diplomático o consular de su país residente en el lugar del otorgamiento.

### **3.4 CAPACIDAD PARA TESTAR.**

La ley establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíba expresamente. Sin embargo la propia ley dice que no podrán testar, ni los menores de 14 años pues carecen de capacidad legal para testar por no reunir el requisito de la mayoría de edad, ni el que, accidentalmente, no se hallare en su sano juicio o por sufrir incapacidad natural.

Existen determinados testamentos que requieren para su otorgamiento de algún otro requisito, como, por Ejemplo., el caso del testamento Ológrafo, para el que hay que ser mayor de edad. También tenemos, por ejemplo, el caso de las personas ciegas que no pueden otorgar testamento cerrado.

En cuanto a un incapacitado por sentencia judicial, este en principio, es capaz de testar, porque lo que realmente importa para testar es el estado mental a la hora de otorgar, por lo tanto, si el sujeto está lúcido en ese momento, el testamento sería válido. Lo que ocurre es que en estos casos el código civil previene para asegurar que

el incapacitado teste válidamente. El Notario puede pedir la asistencia de dos testigos, o no pedirlos, si a su entender ve que la persona esta cuerda.

Entonces ¿quién decide si es capaz o no?. Pues, en los testamentos notariales, será el Notario. En los testamentos que no se realicen por o ante Notario, serán los testigos los que atiendan a la capacidad del testador. En principio, hay que entender que es capaz siempre que se haya demostrado que no lo sea. Si cualquier interesado logra demostrar que es incapaz, podrá impugnar ese testamento.

## TESTIGOS.

Hoy día para hacer testamento no hay necesidad de testigo. Solo para determinados tipos de testamento. En los casos en los que la Ley lo exija, la no concurrencia conlleva la nulidad del mismo. Pero además, los testigos también han de ser idóneos, porque si no lo son el testamento también será nulo. Así pues ¿quiénes no son idóneos?, o - quienes no pueden ser testigos-;

- Menores de edad
- Ciegos y los totalmente sordos o mudos;
- Los que no estén en su sano juicio;
- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos.
- Los empleados del notario que lo autorice
- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Para variar el requisito para ser testigo hay que atender al tipo de testamento.

También, en el testamento abierto tampoco pueden ser testigos idóneos los herederos o legatarios, salvo que el legado sea objeto mueble o cantidad pequeña e relación con el caudal de la herencia.

## IDENTIFICACIÓN

La identificación del testador se realiza, bien por el Notario, si este lo conoce. Si no lo conoce se identificará mediante dos testigos que conozcan al testador y sean conocidos por el Notario (testigos de conocimiento). También puede identificarse mediante documentos que el testador presente hubiese expedidos por las autoridades publicas. Si no pudiese identificarse al testador por ninguno de los anteriores medios, el Notario lo hará constar. En esta circunstancia si luego se impugnase el testamento, el que lo reclame tendrá que probar la identidad del testador.

Así pues para efectos del testamento mediante testigos, estos deben conocer al testador.

### **3.5. NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS**

La ley establece que aquellos actos que sean ejecutados en contra de lo dispuesto por las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, a excepción de aquellos casos específicos que la propia ley señale. Entonces el testamento es nulo y por tanto carece de validez cuando es otorgado por un tercero toda vez que el testamento es un acto personal, por lo que no puede encargarse a otra persona que lo otorgue en nombre del testador. O bien cuando es otorgado por dos o más personas de forma conjunta o mancomunada, con independencia de que sea en beneficio recíproco o en el de un tercero. Así mismo será nulo cuando el testador carece de la capacidad necesaria para otorgar testamento. Cuando no se han respetado los requisitos formales necesarios

para su validez. Si es revocado por el testador. Si Se ha otorgado con violencia, "dolo" (es decir, con conocimiento de la ilegalidad del acto) o fraude. Si se ha otorgado a favor de una persona incierta y que no puede ser identificada. Así mismo también lo será si las disposiciones se realizan a favor de un incapaz.

En los testamentos ológrafos, habrá nulidad cuando no se presenta ante el Juez en el plazo de 5 años desde la fecha de fallecimiento del testador.

Los testamentos en peligro de muerte son ineficaces a los 2 meses del cese del peligro que motivó su otorgamiento.

El testamento militar es ineficaz si el testador supera el peligro que motivó su otorgamiento, a los 4 meses del fin de la campaña o si, otorgado de forma verbal, no se formaliza por los testigos que intervinieron.

El testamento cerrado si aparecen rotas las cubiertas, el sobre o el envoltorio en el que se contiene, borradas las firmas... etc. salvo que pueda probarse que tales desperfectos los ha causado el testador en situación de enajenación mental.

### **3.5.1. NULIDAD ABSOLUTA**

Habrá nulidad absoluta de un acto jurídico cuando éste sea afectado por alguna causa que no sea subsanable o reparable, es decir que habrá nulidad absoluta cuando el acto jurídico de que se trate no es confirmable ni prescriptible y puede ser invocada por cualquier persona que tenga interés en el acto. Así se puede considerar que en el testamento cuando se persiga un fin ilícito por el testador, estará afectado de nulidad absoluta, y por consiguiente se necesita entonces, precepto expreso que declare que

un acto ilícito está afectado de nulidad relativa, atribuyéndole las características de la confirmación o de la prescripción, para derogar esta norma general.<sup>12</sup>

De esta manera la nulidad absoluta de un testamento puede ser invocada en cualquier tiempo, y podrá intentarse por aquellos a quienes corresponda este derecho, es decir, a los herederos legítimos, a los instituidos como herederos en el testamento, así como por aquellas personas a quienes perjudique o afecte el testamento, incluyendo aquí al propio Ministerio Público cuando así proceda.

Ahora bien en los actos jurídicos lo normal es la nulidad de todo el acto. En los testamentos, lo que normalmente se anula es la cláusula o disposición ilegal, subsistiendo el resto de las disposiciones testamentarias. Por excepción hay nulidad absoluta que afecta la totalidad del testamento en los siguientes casos:

1. Existencia de violencia, ya sea que ésta se ejerza sobre el propio testador, sobre sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o sus parientes.
2. Cuando el testamento es captado por dolo o fraude. (Artículo 2743 Código Civil del Estado de Guanajuato)
3. Tratándose de enfermos mentales cuando otorgan testamento sin seguir las reglas del testamento público abierto, tomando en cuenta las disposiciones establecidas para los insanos en momentos lúcidos.
4. Cuando la expresión de voluntad no es expresa y clara y se ha concretado a monosílabos que contesten preguntas que se hagan al testador<sup>13</sup>

### **3.5.2. NULIDAD RELATIVA**

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES. TOMO II.32ª ed, Ed. Porrúa, México 2000, p.396

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. 1ªed. Ed. Oxford. México 2002. p. 349

Respecto a la nulidad relativa en el testamento, existen varias causas que la motivan como lo es, la incapacidad, la existencia de vicios de la voluntad, la inobservancia de las formas en el testamento. En cuanto a la Nulidad por Incapacidad, es importante recordar que la capacidad de ejercicio constituye un elemento que solamente se requiere para la validez de los actos jurídicos y como consecuencia de ello la incapacidad implicaría una causa de invalidez que traería como consecuencia la nulidad relativa del acto jurídico en general.

La afectación mental origina en los testamentos una forma de incapacidad, pero no es absoluta como lo sería en materia de contratos, ya que cuando hay momentos de lucidez, la ley permite al incapaz testar siempre que el testador se encuentre en un momento de esa naturaleza y bajo las formalidades que señala el Código Civil.

En cuanto a la edad, no obstante que el testamento implica un acto de transmisión, es decir, de dominio, no solo de bienes determinados, sino de un patrimonio, se permite al mayor de 16 años otorgarlo.

Los vicios de la voluntad.- además de la capacidad, es elemento de validez en el acto jurídico, tratándose de los testamentos, que el testador manifieste su voluntad de manera libre y cierta, es decir, exenta de vicios que la afecten, para lo que se requiere que dichos vicios recaigan en el motivo determinante de la voluntad, de tal forma que de haberse tenido conocimiento de ellos no se hubiese celebrado el acto jurídico, en este caso el testamento.

En materia de testamentos la ley, al hablar de nulidad, menciona sólo el dolo y la violencia, y en el capítulo respectivo no se refiere al error. Sin embargo en un artículo especial habla de la causa errónea que sea la única determinante de la voluntad del testador, la cual origina la nulidad del testamento, y que según lo que establece este

precepto, las transmisiones hechas a título universal o particular por una causa errónea, que se exprese en el testamento y que sea la causa impulsiva y única que determinó la voluntad del testador, quedarán sin efecto jurídico alguno; es decir, serán nulas (artículo 1301 del Código Civil Federal). Esto quiere decir, que de acuerdo con lo anterior para que el error en el testamento sea causa de nulidad es necesario que dicho error aparezca en el texto del testamento y que además sea el único que haya determinado la voluntad del testador.

Nulidad por Dolo. Lo referente al dolo como vicio de la voluntad en los contratos es aplicable a los testamentos, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, así lo establece el artículo 1859 del Código Civil Federal.

El problema de la nulidad en el caso del dolo es exactamente el mismo que el de la nulidad para el error, ya que el dolo originará la nulidad en tanto que induzca a un error determinante de la voluntad. Por lo cual, todo lo referente a la nulidad por incapacidad o por error, se aplica a la nulidad por dolo.

Nulidad por falta de Forma. Recordando que los actos jurídicos se clasifican, en nuestro derecho, en actos solemnes, formales y consensuales.

Y ya tratadas las características del testamento en el inicio de este capítulo: Los testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la forma substancial que caracteriza para cada tipo la ley refiriéndose a las especies de testamentos, como son el público abierto, el público cerrado, el ológrafo, etc, pero dentro de cada una de estas

formas específicas deben observarse determinadas formalidades, cuya violación origina la nulidad del testamento de que se trate<sup>14</sup>

Así el Código Civil de Guanajuato en su numeral 2747 establece que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. Sin embargo este precepto no determina qué tipo de nulidad es la que se produce por la inobservancia de la forma, de tal manera que es necesario recurrir y recordar lo referente al tema de nulidades para los actos jurídicos en donde se establece que por regla general la inobservancia de las formas origina la nulidad relativa del acto jurídico.

### **3.6. REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS**

Todas las disposiciones testamentarias son revocables (anulables) incluso aunque el testador manifieste en las mismas su intención de no revocarlas en el futuro.

Se entiende que el testamento queda revocado total o parcialmente cuando el testador otorga otro testamento posterior o cuando efectúa alguna declaración notarial manteniendo o suprimiendo todas o algunas de las cláusulas contenidas en el mismo.

Esta declaración debe efectuarse con los mismos requisitos exigidos para otorgar el testamento. Así, si se ha otorgado más de un testamento, será válido el de fecha posterior.

Respecto al testamento cerrado, se da por revocado cuando el testador lo abre.

A continuación cito algunas jurisprudencias a fin de señalar como la Suprema Corte de Justicia de la nación ha resuelto controversias sobre el tema de la revocación y la caducidad dentro de las sucesiones además también la interpretación de que forma se

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES, 32ªed. Ed. Porrúa, México 2000. p.404.

puede utilizar en la materia procesal como un medio por el cual el juzgador la tome en cuenta para que pueda resolver en un sentido u otro.

TESTAMENTOS, REVOCACION DE LOS. Conforme a la opinión de connotados civilistas, la revocación de los testamentos puede ser: expresa, tácita y real. En este orden de ideas, debe precisarse que la revocación tácita del testamento se encuentra prevista en el artículo 2750 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y que, de la literalidad de dicho precepto, claramente se advierte que el testamento posterior que revoque el anterior debe ser perfecto; por tanto, aun admitiendo que el contrato de cesión de derechos reales hereditarios en cuestión, implicara la revocación del testamento anteriormente otorgado, para que pudiera surtir efectos legales debería ser jurídicamente perfecto. Luego, si en la especie, tal cesión fue declarada nula por determinación judicial firme, es obvio que dicho acto no puede tener los efectos revocatorios del referido testamento.

Tribunal colegiado del décimo sexto circuito.

Amparo directo 373/87. María Elena y Julieta Maldonado López. Unanimidad de votos. 17 de noviembre de 1987. Ponente: Gloria Tello Cuevas.<sup>15</sup>

Ahora bien para que la revocación sea totalmente perfecta, debe de observarse todas las solemnidades por las cuales el testador debe de realizar su nuevo testamento, esto es que deberá presentarse ante el notario público para que este le dé formalidad y solemnidad a dicho acto unilateral.

---

<sup>15</sup> Séptima Época Instancia: Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 654

TESTAMENTOS, REVOCACION DE. Habiéndose declarado nulo un testamento por incapacidad del autor, dicho testamento no puede revocar a otro anterior.

Amparo civil directo 1878/53. Lozano Viuda de Hinojosa Marina. 10 de marzo de 1954.

Mayoría de votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: José Castro Estrada.<sup>16</sup>

De la anterior jurisprudencia se desprende una situación en donde el testamento anterior subsistirá a pesar de existir un posterior, esto es que si se declara que el autor del testamento era una persona no capaz o incapaz de realizar testamento a causa de las distintas formas de adquirir dicha incapacidad las cuales señala nuestra legislación civil; pero si él hubiera hecho uno anterior, al que se le tomara como valido será a ese.

Por lo que en este caso no hay legislación que regule dicha conducta, los ministros de la corte tuvieron que tomar la decisión según su criterio, en el cual tomara fuerza nuevamente el testamento anterior.

### **3.7. INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS**

Dada la peculiaridad esencial de este negocio jurídico, no alcanzará su eficacia definitiva hasta el momento de la muerte del testador, que puede hasta entonces modificar libremente y sin limitaciones alguna, sus disposiciones de última voluntad. De otra parte, se puede entender que caducaran los testamentos y serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias sólo en los casos prevenidos por la ley,

### **3.8. CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS**

---

<sup>16</sup> Quinta Época. Instancia: Tercera Sala .Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXIX. Página: 1619

Atendiendo al hecho de que la caducidad es la extinción de un derecho, de una facultad, instancia o de recurso<sup>17</sup>; la caducidad en materia de testamentos no opera, porque el testamento no está sujeto a caducidad, sino lo que caduca es la institución de heredero o legatario, entonces las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo que se refiere a los herederos y legatarios en los siguientes casos:

1. si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
2. Si el heredero o el legatario se convierte en incapaz de recibir la herencia o el legado.
3. Si el heredero o el legatario renuncia a su derecho.

Ahora bien para el caso de que el heredero o el legatario mueran después del testador y la institución de dichas figuras estuviera sujeta a una condición suspensiva que aun no se ha cumplido y por lo tanto no ha nacido el derecho establecido caducara la disposición testamentaria en lo referente al heredero o al legatario y dicha situación tendría como consecuencia que el testador no pudiera transmitir esos bienes a sus herederos, para lo cual la ley considera que no hubo disposición testamentaria eficaz que por consiguiente debe abrirse la sucesión legítima.

Tratándose del incumplimiento de la condición suspensiva a la que fue sujeta la figura de heredero o legatario, el legatario no llega a adquirir la cosa, liberándose el responsable del legado, y tratándose del heredero se abrirá la sucesión legítima por la parte que caducó.

### **3.9. MODALIDADES DE LOS TESTAMENTOS**

---

<sup>17</sup> DE PINA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 30ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. p 138

Atendiendo a que la modalidad constituye una declaración accesoria de la voluntad del testador en virtud de la cual impone una carga a sus herederos o legatarios así instituidos por él en su testamento, de acuerdo con el principio de que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes puede imponer las siguientes: término o plazo, condición y modo o carga, condición suspensiva o resolutoria.

a) Término o Plazo.- El término entraña el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos, y constituye un acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determinara la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. Generalmente la palabra plazo se considera como sinónimo de término. Ahora bien el plazo es suspensivo si la obligación nace en el momento de la celebración del acto jurídico, como pura o simple, pero sin ser exigible sino hasta la llegada del plazo; o bien el plazo puede ser resolutorio cuando la obligación nace en el momento de la celebración del acto jurídico y es exigible mientras llega el término que le ponga fin.

El plazo suspensivo es aplicable tanto para la figura de los herederos como para los legatarios, en cambio el plazo resolutorio solo se aplica a los legatarios.

b) Condición.- La condición al contrario del término supone que los efectos de un acto jurídico quedan sujetos a la realización de un acontecimiento futuro pero incierto, es decir, que puede realizarse o no. Pero al igual que el término puede ser de dos clases: suspensiva o resolutoria, en la primera la obligación no nace y por lo tanto las cosas quedan como si no hubiera existido un acto jurídico condicional, sino hasta el momento de cumplirse la condición nacerá la obligación; en el caso de la condición resolutoria la obligación nace pura y simple y es exigible pero una vez realizada la

condición las cosas se regresan o retrotraen al momento de la celebración del acto, trayendo como consecuencia la destrucción de sus efectos, aunque las partes pueden pactar que no se destruyan retroactivamente sus efectos sino solamente para lo futuro. Puede darse el caso de que el plazo se convine con la condición, así surge el caso de que debe cumplirse o realizarse una condición dentro de un determinado plazo.

La condición resolutoria solo es aplicable a los legatarios, mientras que la condición suspensiva es aplicable a herederos y legatarios.

La condición suspensiva también puede tomar la forma de tres clases diferentes: casual, potestativa y mixta.

Será casual cuando para su realización no intervenga la voluntad de los interesados, por el contrario será potestativa cuando su realización si dependa única y exclusivamente de la voluntad del acreedor; y será mixta aquella condición cuya realización requiere de la combinación tanto de la voluntad del acreedor como de un acontecimiento ajeno a su voluntad, ya sea porque dicho fenómeno puede ser natural o de otro sujeto.

#### MOMENTO EN EL QUE SE TIENEN POR CUMPLIDAS LAS CONDICIONES.

Tratándose de condiciones en las que no interviene la voluntad de los interesados, es decir, en la condiciones casuales, bastará con que el hecho se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, para se considere cumplida.

Por el contrario el caso de las condiciones potestativas requieren de reglas un poco más complejas para que se tengan por cumplidas, pues se da en casos más específicos que a continuación se enuncian:

1) Cuando en el testamento se establezca la condición de “no dar” o de “no hacer” se tendrá por no puesta toda vez que el testador siempre deberá referirse a hechos

positivos, en cuyo caso la institución tanto de heredero como de legatario se tendrán como pura y simple.

2) Tratándose de condiciones mixtas no se puede sujetar al heredero o al legatario a una condición de tomar o dejar de tomar estado, pues en ese caso la condición se tendrá por no puesta en la disposición testamentaria y la institución de heredero se tendrá por pura y simple.

3) se tendrá por cumplida la condición cuando la persona obligada a entregar una cosa o realizar un hecho la cumple, pero aquel a cuyo favor se estableció la entrega o hecho se niega a recibirlo.

4) así mismo se tendrá por cumplida la condición cuando el hecho o la cosa se realice o entregue antes de efectuado el testamento o bien antes de la muerte del testador, si éste no hubiera tenido conocimiento de ello.

c) La Carga o Modo.- constituye una imposición que se hace recaer sobre quien adquiere un derecho, el que puede consistir en el modo de hacer o dar alguna cosa, o en el cumplimiento de una prestación específica.<sup>18</sup> La carga o modo que se impongan al heredero o al legatario por el testador al tratarse del cumplimiento de obligaciones, éstas deberán ser física y legalmente posibles ya que la carga cuya realización es imposible provoca la anulación de la institución de heredero o legatario.

Tratándose de la carga impuesta al heredero o al legatario consistente en hacer alguna cosa se considerara como condición resolutoria.

---

<sup>18</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. 1ªed. Ed. Oxford. México 2002. p. 311

## **CAPITULO CUARTO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LAS SUCESIONES AGRARIAS**

#### **4.1. INTRODUCCIÓN**

Como resultado del problema que representa en la práctica para los sujetos agrarios acudir al Registro Agrario Nacional o a los Tribunales Agrarios para registrar sus derechos y depositar sus listas de sucesión o formalizarlas ante los fedatarios facultados para tal propósito, en 1992 se estimó que con la reforma al artículo 27 constitucional el reparto de tierras era ya un proceso concluido y olvidado; pero no obstante si bien podía decirse que la lucha contra el latifundio se acababa, los problemas sobre la tierra continuaban presentándose sobre los derechos que se habían generado a favor de los ejidos y de los ejidatarios en lo particular, una vez hecha la reforma a la Ley Agraria, se introdujo el criterio de que un ejidatario podía transmitir sus derechos parcelarios y de uso común que tuviera o que hubiera adquirido a quien él designara para sucederle en los mismos.

Así la Ley Agraria en su artículo 17 señala que “el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario”.

El derecho a la transmisión de los derechos parcelarios esta previsto por nuestra carta magna en su artículo 27 en el que se establece:

“La ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre

su parcela. En el caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley”

#### **4.2. CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO AGRARIO**

En relación a lo expuesto anteriormente puede afirmarse, que el derecho sucesorio agrario es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la disposición o destino de los bienes y derechos agrarios que pertenecieron a un ejidatario, después de su muerte. Es necesario precisar que a dicha clase de bienes y derechos pertenecen aquellos que se encuentran regulados bajo el régimen ejidal y por lo tanto se ubican dentro de un ejido o comunidad agraria necesariamente y que son: la parcela, las tierras de uso común, el solar urbano o rustico donde el ejidatario asentó su casa-habitación, el uso, el usufructo, la propia calidad de ejidatario reconocida en términos de la ley agraria y que posee como miembro de un ejido, todos estos bienes son susceptibles de transmitirse por herencia, sin embargo no deben considerarse como un todo unido e inseparable, pues no deben confundirse los derechos agrarios (genero) con los derechos ejidales ( especie), situación que nuestra legislación tiende a manejar como sinónimos.

Es aquí en donde presenta uno de los principales problemas relativos al derecho sucesorio en materia agraria debido a que comúnmente existe una tendencia del legislador de manejar los derechos antes referidos como sinónimos, por lo que es importante analizar y determinar su naturaleza jurídica de cada uno de estos conceptos con la finalidad de determinar si constituyen un solo derecho o son dos diferentes e independientes el uno del otro.

Así es común encontrar en la práctica que se considere que los derechos parcelarios que posea un ejidatario, incluso aquellos obtenidos por medios distintos al simple hecho de tener la calidad de ejidatario, como pueden ser la compra de derechos parcelarios, derechos adquiridos por herencia o por prescripción, etc., al concentrarse en un solo individuo se convierten en un único derecho ejidal y por lo tanto deben transmitirse a un único sucesor como textualmente lo señala la Ley Agraria en su artículo 17. A la luz de la reforma agraria de 1992 se acentuó una marcada confusión entre el derechos social corporativo y personal del ejidatario y el nacimiento de nuevos derechos en la Ley Agraria, que también se denominan inapropiadamente como derechos agrarios, como los parcelarios y los de uso común, esto debido a que dicho termino era utilizado en la legislación anterior para designar el derecho genérico de los ejidatarios , por lo que no se hacia distinción alguna con los derechos de usufructo o de uso común y la calidad de ejidatario.

Es decir, que los derechos agrarios están equiparados a los derechos ejidales, pero éstos últimos no son todos los que se generan respecto de los terrenos ejidales con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, debido a que pueden pertenecer a personas no ejidatarias, como pasa con las figuras del posesionario y del vecindado, que si bien son sujetos que se encuentran dentro de un núcleo de población ejidal no poseen la calidad de ejidatarios.

Así los derechos parcelarios y los de uso común se ejercen actualmente de manera independiente y no todo sujeto que tenga derechos sobre la tierra debe ser considerado como ejidatario.

Desafortunadamente, no existe un criterio claro acerca de la sucesión agraria, pues la ley al tratar específicamente la sucesión de los derechos del ejidatario sobre los

derechos como el parcelario y el de uso común, que aunque en principio solo eran ejidales, con el tráfico permitido en la legislación, dejaron de serlo y la posibilidad de su transmisión de forma independiente implica o abarca el derecho a heredarlos.

#### **4.3. SUJETOS DEL DERECHO SUCESORIO AGRARIO**

Partiendo del hecho de que los derechos agrarios individuales están formados por aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios a los que la ley agraria en su artículo 12 define como aquellos hombres y mujeres titulares de derechos agrarios.

Los derechos agrarios de los que goza un ejidatario son los siguientes: uso y disfrute de su parcela, incluyendo su disposición pero sujeta a las modalidades propias que la ley señala para esta figura; uso y disfrute de las tierras de uso común del ejido; el derecho de la sucesión; participar en la asamblea ejidal, votar y ser votado, recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común, así como aquellos derechos que el propio reglamento interno de cada ejido le otorgue, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana.

Un punto importante en materia de derechos agrarios individuales es el que se refiere al hecho de que los derechos agrarios se conforman como mínimo por dos elementos disfrutables en forma independiente uno del otro, por una parte el solar urbano, la parcela y por otro las tierras de uso común y como consecuencia los derechos relativos a la parcela y a las tierras de aprovechamiento común pueden ser usados, disfrutados y transmitidos en forma independiente el uno del otro.

Ahora bien dado que la sucesión en materia agraria es un poco más simple que la sucesión en materia civil, pues en ésta última, cuando se produce la muerte de una persona este hecho da lugar al surgimiento de múltiples actos como lo es la apertura de la sucesión; el llamamiento a la herencia de los herederos o de los que presuntamente lo sean, la designación de un albacea o la participación o designación de interventores cuando se requiera, la partición de la herencia y finalmente la adjudicación a los herederos; pudiendo ocurrir a la sucesión legítima los acreedores y deudores del autor de la sucesión.

Mientras que en la sucesión agraria interviene un número más reducido de personas pues su tramitación es un poco más simple siendo las personas que intervienen el autor de la herencia y sus sucesores o herederos, tomando en cuenta que también podrán participar ocasionalmente deudores o acreedores.

#### **4.3.1. EL AUTOR DE LA HERENCIA**

Como ya quedo precisado en párrafos anteriores quienes tienen el derecho en materia agraria son los ejidatarios por consiguiente es el ejidatario el autor de la herencia, aunque también lo podrán ser el comunero o el posesionario legalmente reconocidos y que hayan muerto.

Por lo que al morir el titular de los derechos agrarios, éstos deberán transmitirse a título universal, en un solo bloque a favor de la persona designada como sucesor preferente por el autor de la herencia o en su defecto al sustituto que corresponda por ministerio de la ley agraria.

Y en el caso de que no exista disposición testamentaria, la transmisión de los derechos se realizara de acuerdo al orden que establece la ley, a favor de alguna de las personas que legítimamente estén vinculadas con el autor de la sucesión.

#### **4.3.2. EL HEREDERO**

En materia agraria lo común es hablar de un solo heredero o sucesor, quien a la muerte del testador adquiere la totalidad de los derechos de carácter agrario que en vida pertenecieron al autor de la herencia, de esta manera es una sola persona quien hereda todos los bienes como lo son la parcela o parcelas, las tierras de uso común, el solar que no ha sido titulado, así como la calidad de ejidatario o comunero y los derechos que esta calidad entraña, excluyendo a los demás posibles herederos.

Esta es una de las principales diferencias entre la sucesión agraria y la sucesión en materia civil en la cual por lo general pueden heredar varias personas y compartir de manera simultánea la herencia de la persona fallecida, de acuerdo a las diversas modalidades y formas de concurrencia hereditaria previstas por la ley para heredar a título particular.

Como lo dispone la ley agraria de 1992 cualquier persona puede heredar, toda vez que se faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, y puede ser cualquier persona física, pues en materia agraria las personas morales no pueden heredar, sin importar el grado de parentesco que tenga con el autor de la sucesión, incluso pueden heredar aquellas personas que no guarden ningún tipo de parentesco con el de cujus sin que exista el requisito de la dependencia económica que anteriormente se prevía en la hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria; para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión (testamento agrario) en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la

concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

#### **4.3.3. LOS ACREEDORES Y LOS DEUDORES EN LA SUCESION AGRARIA.**

Como es común en las sucesiones de carácter civil encontrar que a la apertura de una sucesión acudan aquellos acreedores que tengan un crédito en contra del autor de la sucesión y que por ley debe considerárseles antes de realizar la partición de la masa hereditaria a fin de garantizar que se paguen las deudas hasta el monto del valor de los bienes de la sucesión.

Ahora dada la situación de que las tierras del régimen agrario poseen la característica de ser inembargables, principalmente las parcelas de uso común y los solares que aun no tengan titular, lo que viene a ocasionar que no sea fácil para el sucesor pagar aquellos adeudos existentes en contra del de cuius, por lo cual el sucesor o heredero solo podrá cubrir aquellos adeudos existentes a favor del ejido, los del fisco y los provenientes de créditos con garantía usufructuaria constituida en los términos del artículo 47 de la Ley Agraria sobre la parcela, y que serán cubiertos con los bienes del cuius como son fincas, terrenos, vehículos, ganado, muebles, cuentas de ahorro, seguros de vida, pero nunca con la parcela ejidal.

Respecto de los deudores que pudieran existir a la muerte de un ejidatario son aquellos sujetos pasivos que tienen créditos o saldos a favor del de cuius y que no pueden invocar la muerte del ejidatario para liberarse o hacer disminuir su responsabilidad patrimonial en la sucesión agraria, dichas deudas pueden provenir de contratos de arrendamiento sobre las tierras del ejidatario fallecido, de participaciones en las utilidades del núcleo de población ejidal, de repartos por la explotación de bienes del ejido como son bosques, canteras o materiales para la construcción, así como de

utilidades por expropiaciones de terrenos de uso común o parcelas, contratos de enajenación de derechos parcelarios, por la cesión de sus derechos sobre tierras de uso común, renta sus parcelas, enajenación de solares pendientes de cubrir su precio total, o bien por aquellos subsidios instituidos en su favor y no cobrados referentes al PROCAMPO<sup>19</sup>

De todas aquellas deudas pendientes a favor del de cujus podrá ser exigido su pago por el sucesor una vez que se le haya reconocido su derecho por el Tribunal Agrario o bien que se hayan expedido sus nuevos certificados por el Registro Agrario Nacional que lo acrediten como nuevo titular de los derechos agrarios.

#### **4.4. CLASES DE SUCESIONES AGRARIAS**

En materia agraria el derecho de sucesión se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria, al igual que en las sucesiones en materia civil, y el ejidatario tiene el derecho de escoger entre una u otra forma para transmitir sus bienes.

##### **4.4.1. SUCESION LEGÍTIMA AGRARIA**

Este tipo de sucesión tiene lugar cuando no existe testamento agrario o bien cuando los sucesores así designados se encuentran imposibilitados material o legalmente para serlo, por lo que la adjudicación de la herencia se hará conforme a los lineamientos establecidos por la ley de la materia atendiendo a un orden de presencia.

La Ley Agraria en su artículo 18 establece claramente el orden de preferencia en el cual deberán ser llamadas las personas que tengan derecho a heredar, de tal suerte

---

<sup>19</sup> Programa de Apoyos Directos al Campo, establecido por el Gobierno Federal para beneficiar a los productores agrícolas de ciertos cultivos.

que no se podrá llamar a otras personas que no aparezcan incluidas en dicho ordenamiento, y cuyo orden es el siguiente:

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

Al regular este numeral la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, es necesario precisar los conceptos sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

Tratándose del cónyuge: se dice que es con la persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

Sin embargo resulta necesario acreditar el vínculo matrimonial entre el cónyuge supérstite y el de cujus, con el acta de matrimonio correspondiente; así mismo, la titularidad de los derechos agrarios y la vigencia de éstos con el certificado respectivo y una constancia actualizada del Registro Agrario Nacional; por lo que respecta a la defunción del de cujus, se demostrara con el respectivo certificado; también deberá acreditarse la nacionalidad, así como la mayoría de edad del aspirante, a efecto de cumplir con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Agraria para acreditar la calidad de ejidatario<sup>20</sup>

A la concubina o concubinario: La Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

Así el Código Civil Federal señala en su artículo 1635 la sucesión de los concubinos y establece los requisitos que deben reunirse para considerar una unión de concubinato como lo son que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

---

<sup>20</sup> GONZALEZ NAVARRO GERARDO N. DERECHO AGRARIO.Ed. Oxford, México 2005,p.218.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Tratándose del caso de que exista controversia respecto de lo anterior, serán competentes para conocer del caso los Tribunales Unitarios Agrarios, de acuerdo con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y cuya sentencia acreditará los derechos ejidales de quien deba ser el nuevo titular.

A uno de los hijos del ejidatario: respecto a este punto los interesados deberán acreditar la relación con el autor de la sucesión, mediante las respectivas actas de nacimiento y cuando así se requiera con la declaración de testigos conforme lo establece el Código Civil federal en su artículo 40 para el caso de que no existan registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, así mismo se deberá acreditar la defunción del de cujus, la titularidad de los derechos agrarios y su vigencia en el núcleo agrario que corresponda.

Aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

El artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello (...) expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los

ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

A uno de los ascendientes: Como la Ley no señala límite de grado, puede tratarse de los padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "los parientes más próximos excluyen a los más cercanos".

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él: En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cuius o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada, plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

Por su parte Gerardo N. González Navarro en su libro Derecho Agrario al abordar el tema dice: "Estimamos que la dependencia económica se refiere, en el caso de las personas que estuvieran viviendo a expensas del ejidatario, a los adoptados sin reconocimiento legal o a quienes hubieran vivido a expensas del ejidatario. Un medio

eficaz para acreditar el mencionado supuesto lo constituye la declaración testimonial, sobre todo la de los vecinos.”<sup>21</sup>

Respecto al tema de la dependencia económica, tomando en cuenta la aplicación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los tribunales han establecido jurisprudencia al respecto:

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBE DARSE EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.

De una interpretación histórica, sistemática y finalista, se concluye que el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tutela la facultad del titular de derechos agrarios para establecer el orden de preferencia para ser heredado; luego, la dependencia económica que como requisito prevé dicho artículo, necesariamente debe encontrarse referido a la voluntad testamentaria y, por tanto, basta tenerla al momento de la "designación", puesto que exigir dicho requisito al tiempo del fallecimiento del sucesor, podría variar el sentido de la voluntad, que es el fin perseguido con el precepto en cita. Debe precisarse que la muerte del ejidatario da pauta a que una vez satisfechos los distintos requisitos previstos en la ley de la materia, particularmente los contenidos en el artículo 200, se proceda a la "adjudicación", pero en el orden de preferencia acotado en la lista correspondiente, lo cual robustece la interpretación en el sentido de que lo que tutela el susodicho artículo 81 es la facultad de designar y, por ende, el requisito de dependencia económica debe ser concurrente con dicha finalidad.

---

<sup>21</sup> GONZALEZ NAVARRO GERARDO N. DERECHO AGRARIO.Ed. Oxford, México 2005,p220

Contradicción de tesis 12/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 43/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente, por ministerio de ley en su carácter de Decano, Juan Díaz Romero, en ausencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel<sup>22</sup>

Dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Se sostiene que el artículo 18 de la Ley Agraria es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el

---

<sup>22</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: 2a./J. 43/97 Página: 285. Tesis de Jurisprudencia.

usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia. Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que —en la práctica— se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a Estados Unidos, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea

pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde mi punto de vista es totalmente injusta.

Respecto al tema el artículo 19 de la Ley Agraria señala: "Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y vecindados del mismo poblado.

#### **4.4.2. POR VOLUNTAD DEL EJIDATARIO**

Este tipo de sucesión es aquella que se da por la existencia de la voluntad del titular del derecho agrario mediante la elaboración de lo que se ha denominado "lista de sucesión" y que es la forma que toma un testamento en materia agraria.

El testamento agrario o lista de sucesión no tiene una forma especial señalada por la ley, por lo cual es suficiente con que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes serán sus herederos una vez que el muera, para lo cual es necesario que establezca un orden de preferencia respecto de los sucesores instituidos

para que hereden de acuerdo a dicho orden al momento de hacer la adjudicación de los bienes que constituyan la masa hereditaria, pues la propia ley es quien impone esta obligación al ejidatario que quiera realizar un testamento.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional para su validez o bien puede formalizarse ante Fedatario Público pero tendrá que inscribirse también en el Registro Agrario nacional para su validez. Con esta misma formalidad el ejidatario podrá cambiar la lista de sucesión que haya elaborado cuantas veces lo desee y tendrá validez la de fecha más reciente, tratándose de listas de sucesión formalizadas ante Notarios Públicos, éstos bajo su responsabilidad deberán notificar tal circunstancia a la delegación del Registro Agrario Nacional de la entidad a la que corresponda la ubicación del ejido de cuyos derechos se trate.

#### **4.5. CAPACIDAD PARA TESTAR EN MATERIA AGRARIA**

Para formular validamente una lista de sucesión o testamento agrario, se debe ser capaz, es decir, se debe tener capacidad, no solo de goce, sino de ejercicio lo que implica que una persona posea la aptitud de exigir por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma con sus obligaciones.

Otro requisito es que se debe estar en pleno goce de sus facultades mentales al momento de formular la lista de sucesión.

En materia agraria tienen capacidad para testar sólo los hombres y mujeres mayores de dieciséis años de edad, que tengan acreditada la calidad de ejidatarios y comuneros de acuerdo a lo establecido por los artículos 9, 12 y 16 de la Ley Agraria y por los artículos 1305 y 1306 del Código Civil Federal supletoriamente aplicado, por lo anterior solamente quienes estén legalmente reconocidos como ejidatarios o comuneros y sean

titulares de unidades de dotación, parcelas y/o tierras de uso común en ejidos o comunidades jurídicamente constituidos, pueden otorgar válidamente sus listas de sucesión o testamentos agrarios.

Respecto al tema de la edad en materia agraria existe una excepción a la mayoría de edad requerida para testar, pues debe considerarse la plena validez de un testamento agrario que sea otorgado por un ejidatario o comunero menor de edad, que cuente con dieciséis años de edad cumplidos o más; en el caso concreto de que una persona haya adquirido dicha calidad por herencia, o bien, cuando tenga familia a su cargo.

#### **4.6. FUNDAMENTO DEL DERECHO SUCESORIO AGRARIO**

El fundamento jurídico del derecho sucesorio agrario se encuentra en el artículo 27 constitucional, en su fracción VII, párrafo cuarto que en lo conducente establece:

“La ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.....”

Ahora tomando en cuenta que los derechos inherentes a la calidad de ejidatario y los que se ejercen sobre la unidad individual de dotación no se extinguen con la muerte de su titular, sino que existe la posibilidad de que éstos se transmitan a los sucesores de los titulares; ya sea a los designados por éstos mediante disposición de última voluntad, y a falta de ésta, o por imposibilidad material o legal de los mismos para

sucedier de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y al que se le ha denominado como sucesión legítima. En materia agraria es indudable que una de las formas de transmitir los derechos sobre las tierras o parcelas es mediante la sucesión agraria, cuyo fundamento son los artículos 17,18 y 19 de la Ley Agraria, a los que le sirven de complemento los numerales 9 último párrafo y del 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Una diferencia existente entre las sucesiones civiles y las sucesiones agrarias es aquella referida al caso de que el ejidatario omite mencionar en su testamento alguna parcela o derecho agrario, o los llegara a adquirir con posterioridad al otorgamiento del mismo, en este caso no podría darse lugar a que éstos pudieran transmitirse por sucesión legítima, y el resto conforme se dispuso en la lista de sucesión, dado que en el derecho agrario es incompatible la coexistencia de ambas sucesiones, esto fundamentado en el principio de la indivisibilidad de los derechos agrarios.

#### **4.7. PRINCIPIOS APLICABLES A LA SUCESION AGRARIA**

Existen algunos principios considerados como principios del derecho natural y que son aplicables en materia de sucesión agraria, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1) El predominio de la voluntad del individuo; por ser esta el principal elemento de las sucesiones expresada en una lista de sucesión o testamento, por encima de la sucesión legítima, que solo opera en casos concretos por ausencia de la voluntad del testador o bien cuando los herederos instituidos por el autor de la herencia no puedan heredar o repudian la herencia consistente en derechos agrarios.

- 2) El Deber moral de los padres de velar por el bienestar de su familia, por lo que se refiere al derecho que poseen los ejidatarios de heredar a su pareja o a sus hijos, así como el derecho que poseen los hijos para heredar a sus padres mediante la sucesión legal o intestamentaria, y el aspecto más importante lo constituye el deber de proporcionar alimentos a sus hijos y a la mujer del ejidatario fallecido.
- 3) La indivisibilidad de los derechos agrarios, en la sucesión agraria hay un solo sucesor que adquiere todos los derechos.
- 4) No existencia de la herencia vacante por ausencia de sucesores en materia agraria, ya que si no existen sucesores aptos para heredar, los derechos se subastan por el Tribunal Agrario y el producto de la venta será para el ejido con el fin de que lo destine a obras que sean de beneficio colectivo de acuerdo a lo que disponga su reglamento interno o por acuerdo de la asamblea.
- 5) Tratándose de la sucesión agraria bajo ninguna circunstancia heredan la asistencia pública, el fisco o el Estado, pues a quien le correspondería heredar en tal caso es al núcleo de población ejidal.
- 6) En materia agraria no se hereda por estirpes o representación.
- 7) No existe la figura del albaceazgo
- 8) La transmisión de los bienes en materia agraria no se puede tramitar ante notario público, como ocurre en las sucesiones de carácter civil.

#### **4.8. VOCACION A LA HERENCIA AGRARIA Y MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE LA SUCESION AGRARIA**

La desaparición de un sujeto titular de derechos, obligaciones y de una serie de relaciones jurídicas da pauta para el surgimiento del problema de determinar qué pasara con sus bienes y la conservación de tales relaciones jurídicas, así como si continuación en la persona de un nuevo sujeto o sucesor de tal manera que tales relaciones no se pierdan o queden vacantes de manera indefinida.

Tomando en cuenta la función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y las obligaciones no sean limitados a ser simples atributos de la persona, sino que sean considerados como verdaderos medios jurídicos que permitan continuar la función familiar y social de los bienes; la seguridad del tráfico jurídico y de los acreedores del causante, el ordenamiento adecuado de los bienes para hacer posible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, todos los anteriores supuestos deben tomarse en cuenta para regular la sustitución de un individuo por otro en una sucesión mortis causa.

Igualmente debe considerarse que el fin que persigue la propiedad privada en los intereses de la familia a quien están dedicados los bienes de los padres y el derecho de disposición exclusiva para el caso de muerte que tiene el propietario sobre sus bienes, sin el cual, se tornaría en un simple derecho de usufructo vitalicio<sup>23</sup>

En el derecho agrario, para que alguna de las personas que estén contempladas en la lista de sucesión puedan heredar validamente a la muerte del ejidatario, no solo se requiere que éste haya muerto, sino que el interesado se encuentre en el orden de

---

<sup>23</sup> HINOJOS VILLALOBOS LUIS AGUSTIN, LAS SUCESIONES AGRARIAS, Ed. OGS Editores, México 2000.p. 27.

preferencia en el llamamiento establecido por la ley, pues no es suficiente que su nombre aparezca en dicha lista si no ocupa el primer lugar en el orden de preferencia respectivo y que además debe ser llamado a la herencia por disposición testamentaria o por disposición de la ley en el caso de que no exista testamento agrario.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, Delación Hereditaria “es el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria”<sup>24</sup>

La delación de la herencia se verifica siguiendo un determinado orden o serie de personas: primeramente, se llama a quien o quienes ocupen el primer lugar en el orden; si éste o estos no adquieren la herencia, se llama a quien ocupe el segundo lugar, y así sucesivamente.

En las listas de sucesión el nombramiento o designación de sucesores solamente tiene efectos declarativos mas no constitutivos porque puede darse el caso que la designación de sucesores sea contraria a las disposiciones del artículo 17 de la Ley Agraria, o bien que la designación es el acto constitutivo de derechos y no la inscripción en sí.

## **MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE LA SUCESION AGRARIA**

Al igual que en las sucesiones de carácter civil en materia agraria la sucesión se abre desde el momento mismo en el que ocurra la muerte del ejidatario, toda vez que la

---

<sup>24</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1994.

sucesión se puede definir como “el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus sobre su patrimonio a sus sucesores”<sup>25</sup>

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria, y los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda, por establecerlo así el Código Civil Federal aplicable de manera supletoria a la materia agraria.

Por su parte la Ley Agraria vigente en su artículo 17 dice que la adjudicación de derechos se hará al fallecimiento del ejidatario conforme al orden de preferencia hecho en la lista de sucesión en el que consten los nombres de las personas que han de sucederle. Por su parte el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que: ....” Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales”.

Es a partir de entonces cuando se actualiza la expectativa de derecho que tienen tanto el sucesor testamentario, como el sucesor legítimo en el caso concreto, sin que esto signifique que desde el momento en el que ocurra la muerte del testador se conviertan de manera automática en los nuevos titulares del derecho, sino que adquirirán dicho derecho hasta después de haber realizado los trámites correspondientes ante el Registro Agrario Nacional tratándose de la existencia del testamento agrario, o ante el Tribunal Agrario en el caso del sucesor legítimo.

Lo anterior se demuestra con la siguiente jurisprudencia: SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS OPERA A FAVOR DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO POR EL TITULAR, DESDE EL MOMENTO DE LA

---

<sup>25</sup> HINOJOS VILLALOBOS LUIS AGUSTIN, LAS SUCESIONES AGRARIAS, Ed. OGS Editores, Mexico 2000.p. 23.

MUERTE DE ÉSTE.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 18 y 150 de la Ley Agraria y 1649 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme lo dispone su numeral 2º., autoriza concluir que desde el momento en que ocurrió la muerte del autor de la herencia, se consolidó el derecho del también finado cónyuge de la impetrante, a suceder a éste respecto de la parcela objeto del debate, merced a que la muerte del primero de los citados, como supuesto principal y básico del derecho a la herencia, determinó la apertura de la misma y operó la transmisión de la propiedad y posesión del bien cuestionado al extinto consorte de la quejosa; por ende, la circunstancia de que haya quedado demostrado en autos que este último falleció antes de haber concluido el trámite administrativo correspondiente a la inscripción, en el Registro Agrario Nacional, del traslado de dominio del inmueble ejidal en su favor, no autoriza al tribunal agrario responsable a considerar que no se actualizó, en beneficio de la cónyuge supérstite, la expectativa de derecho que tenía y que, en consecuencia, no le derivaba ninguno en relación con la heredad cuestionada; ello es así, toda vez que no debe perderse de vista que la función del órgano registral antes citado, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, es la de dar publicidad a los actos jurídicos y que éstos surtan efectos contra terceros, de tal manera que las inscripciones relativas tienen efectos declarativos y no constitutivos, esto es, los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma considerada. En las relatadas condiciones, la peticionaria de amparo, como cónyuge supérstite de quien consolidó el derecho a la herencia, es la sucesora legal preferente de la parcela ejidal controvertida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2º.2  
A Amparo Directo 109/2001.- María del Refugio González Pulido.- 16 de octubre de

2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús López Arias.- Secretario: Jorge Toss Capistrán.<sup>26</sup>

El sucesor de derechos agrarios puede adoptar dos posiciones respecto de la herencia: puede aceptarla o bien puede repudiarla. El primer caso, el de la aceptación, implica un acto unilateral, mediante el cual el sucesor exterioriza su voluntad o intención de recibir en su favor la transmisión de los bienes y derechos de naturaleza agraria que pertenecieron al autor de la sucesión, que en este caso se trata de un ejidatario o un comunero; tratándose de la repudiación como un acto jurídico unilateral, individual y libre mediante el cual el sucesor rechaza los derechos agrarios instituidos en su favor, esto último lo confirma la siguiente jurisprudencia:

SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS.- Como el artículo 18 de la Ley Agraria Vigente prevé la posibilidad de que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derecho a heredar gozarán de un término de tres meses para que decidan quién, entre ellos, conservará los derechos ejidales, por mayoría de razón debe decirse que el sucesor preferente puede renunciar o ceder los derechos ejidales que le correspondan, conforme al orden de preferencia estatuido en el citado numeral, sin que ello implique que se contraría la voluntad del titular de los derechos agrarios, porque no existe disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. XXII.21 A Amparo directo 988/96.- Eufrocina Aurora

---

<sup>26</sup> Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito .Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época : 9A Tomo : V MAYO 1997 Página : 676

López y otro.- 23 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez<sup>27</sup>

#### **4.9. ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA EN MATERIA AGRARIA.**

Es preciso recordar que en materia agraria no es lo mismo la renuncia que la repudiación de derechos agrarios, toda vez que la renuncia de derechos agrarios implica una facultad exclusiva de los ejidatarios legalmente reconocidos por la cual transmiten a favor del ejido sus derechos agrarios que tengan en éste trayendo como consecuencia dicho acto la pérdida de la calidad de ejidatario, es por esto que los sucesores como aun no se les han reconocido plenamente su calidad de ejidatarios y por lo tanto no son titulares de los derechos no pueden renunciar a ellos. Los derechos sucesorios agrarios son objeto de repudiación, pero no de renuncia.

SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS.- No es procedente la acción de sucesión testamentaria, promovida por el probable cesionario de los derechos de la sucesión, cuando el sucesor preferente no fue quien ejerció la acción testamentaria a bienes del de cujus, aunque aquél haya comparecido a juicio y ratificado ante el tribunal el escrito en el que renunció a sus derechos agrarios hereditarios a favor del promovente, pues para que surta efectos legales tal renuncia o repudio de la herencia es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, porque es

---

<sup>27</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena Tomo : XIII-enero 2001 Página : 1800

evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria; lo cual en manera alguna implica que no tenga derecho a repudiar la herencia, sino que, para llevar a cabo el repudio o la cesión de sus derechos, es necesario seguir los procedimientos legales adecuados para llegar a tal fin

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2º.20 A

Amparo directo 56/2002.- David y María Raquel Nieto Cadenas.- 20 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.<sup>28</sup>

Tanto para la aceptación como para la repudiación de la herencia se requiere que ambas sean hechas por aquellas personas que reúnan los requisitos señalados por la ley, como lo son que tengan la libre disposición de sus bienes, tratándose de menores de edad, éstos solo podrán aceptar o repudiar la herencia por conducto de sus representantes legales, la mujer casada podrá aceptar la herencia sin necesidad de autorización de su cónyuge, y en el caso de que el heredero muera antes de aceptar la herencia sus herederos no podrán hacerlo en su nombre, ya que en materia agraria ese derecho pasara al siguiente sucesor designado en la lista de sucesión.

---

<sup>28</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Novena .Tomo: XV, Abril de 2002 Página: 1349

#### **4.9.1 EFECTOS DE LA ACEPTACION Y LA REPUDIACION DE LA HERENCIA EN MATERIA AGRARIA.**

Al aceptar la herencia el sucesor agrario confirma su intención de que le sean transmitidos los bienes y derechos agrarios que pertenecieron al de cujus, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, así como que adquiere la facultad de ejercitar las acciones necesarias tendientes a la conservación de los bienes que se le transmitirán, tiene la acción de exigir aquellos pagos a los deudores del cujus en su favor, sin olvidar que así como adquiere derechos también adquiere aquellas obligaciones que tiene que cumplir a favor del ejido como es el pago de cuotas ejidales, pago del impuesto predial rustico por sus parcelas o tierras de uso común o del predial urbano tratándose del solar, así como cooperar en las tareas y trabajos que sean comunes entre los miembros del ejido. También tendrá en deber de pagar ciertas deudas que tenia el de cujus a su cargo.

Por su parte si el sucesor preferente repudia la herencia, este acto trae consigo una serie de consecuencias, pues en primer término impide que los bienes que constituyen la masa hereditaria le sean transmitidos.

#### **4.10. INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS.**

La hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria mantuvo el principio de la indivisibilidad de los derechos agrarios mismo que se dejo intacto con la reforma de 1992 que dio origen a la hoy vigente Ley Agraria y cuya semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la titularidad del derecho agrario, pues en ambas leyes se señala que sólo una persona podrá heredar los derechos ejidales dada la naturaleza jurídica del derecho agrario, así como que son derechos individuales

y la Asamblea general de ejidatarios no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias.

En la actualidad el Registro Agrario Nacional que es el órgano encargado de inscribir las listas de sucesión o testamentos agrarios que formulen los ejidatarios para su validez posee el mismo criterio en todas sus oficinas a nivel nacional de no aceptar el deposito de las listas de sucesión que le son presentadas y en las cuales el ejidatario designa a varios sucesores para cada uno de los tantos derechos parcelarios que tiene en el caso de que posea varias parcelas, tomando como base el artículo 17 de la Ley Agraria que señala que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, todo esto bajo un orden de preferencia que elimina la posibilidad de que varios herederos puedan por este medio adquirir los derechos del ejidatario<sup>29</sup>

Como ya se ha analizado en capítulos anteriores en materia civil la herencia puede ser repartida de diferentes maneras entre los herederos, ya sea que se reparta en legados hechos a favor de varios legatarios instituidos en un testamento, o bien, en el caso de la sucesión legítima la masa hereditaria puede dividirse o fraccionarse para asignarse en partes iguales entre los diversos herederos que resulten con derecho a heredar, observando siempre el principio que establece que los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos en el derecho a disfrutar de la herencia.

Por el contrario tratándose de las sucesiones en materia agraria, aunque también se aplica el principio anterior con algunas variantes, y de que al igual que en la materia

---

<sup>29</sup> RIVEROS FRAGOSO LEONARDO. LA LIBERTAD DE LA TRANSMISION EN LAS SUCESSIONES AGRARIAS. ESTUDIOS AGRARIOS REVISTA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, México 2005, numero 28, p. 31.

civil existe la posibilidad de que la masa hereditaria se transmita tanto por testamento como por sucesión legítima, es claro el hecho de que la Ley Agraria permite que solo uno de los herederos reciba la totalidad de los bienes y derechos agrarios materia de la sucesión, ya sea que se trate del sucesor preferente asignado en el testamento agrario o bien que por sucesión legítima herede alguna de las personas que marca la ley según el orden de preferencia.

Esta circunstancia de que solo una persona herede la totalidad de los derechos agrarios, es decir, las parcelas, las tierras de uso común, la calidad de ejidatario es lo que se conoce como principio de indivisibilidad de los derechos agrarios.

La anterior Ley de la Reforma Agraria mantuvo el principio de indivisibilidad de la unidad individual de dotación, por su parte la actual Ley Agraria admite de la misma manera este principio aunque lo maneja con mayor rigor en materia sucesoria dado el hecho de que los bienes de naturaleza agraria se transmiten en bloque a un solo sucesor y no es válido el testamento en que se proponga heredar una parcela a cada hijo y menos aún dividir una parcela o las tierras de uso común entre varios descendientes o ascendientes.

De tal manera que si un ejidatario que posee o es titular de tres parcelas no puede disponer por medio de su testamento agrario que a su muerte cada uno de sus tres hijos herede una de las parcelas, pues esto es contrario al artículo 17 de la Ley Agraria y 84 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, en cambio dicho ejidatario sí puede ceder en vida a título oneroso o gratuito su porcentaje sobre el derecho que posea de las tierras de uso común, o bien puede enajenar la totalidad de sus derechos parcelarios a otros ejidatarios; incluso también puede donar esos mismos derechos a

cada uno de sus hijos a quienes la ley no les permitiría adquirir esos derechos por sucesión, esta situación incluso en la practica ha originado que los ejidatarios celebren o simulen contratos de compraventa con sus hijos a fin de que estos puedan poseer una parte de sus bienes y no dejarlos desprotegidos a su muerte.

Al respecto existen algunas tesis que la Suprema Corte ha emitido al respecto.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA. Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare válido el testamento público abierto en el que un ejidatario no dispone el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sino que fracciona tanto la unidad de dotación cuanto el solar urbano entre los sucesores designados, pues el contenido de los artículos 14, 17, 18, 19, 20, fracción III, 45, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, lleva a considerar que el principio de la indivisibilidad de la parcela regulada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria pasó inalterado a la legislación agraria en vigor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 116/98. Marcelina Hernández Castellanos. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: VII.2o.A.T.2 A      Página: 712. Tesis Aislada

INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA CESION DE DERECHOS DE UNA UNIDAD DE DOTACION REALIZADA EN FAVOR DE VARIOS TITULARES CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE. Del análisis sistemático de los artículos 71, fracción I, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 85, fracción V, y 86 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en comparación con lo dispuesto por los numerales 14, 17, 18, 19, 20 fracción I, 44, fracción III, 45, 46, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, se aprecia que el principio sobre la indivisibilidad de las parcelas ejidales que contemplaba la derogada legislación agraria, pasó inalterado a la nueva Ley Agraria. De ahí que la cesión de derechos de una unidad de dotación en favor de varios titulares contraviene las indicadas disposiciones, que son de orden público. Luego, la resolución que declara la validez de un contrato de cesión, viola en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 14 constitucional, por dejar de observar y aplicar los referidos preceptos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 73/93. J. Jesús Alvarado Concepción y otro. 8 de marzo de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés, contra el voto del Magistrado Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

Amparo directo 74/93. Flavio Alvarado Concepción. 8 de marzo de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés, contra el voto del Magistrado Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Noviembre. Tesis: III. 1o. A. 148 A Página: 456. Tesis Aislada.

Así mismo existe una jurisprudencia que sostiene que cuando la Asamblea de Ejidatarios asigne una unidad de dotación a favor de un grupo de ejidatarios no es un acto violatorio del principio de indivisibilidad de las parcelas, hecho que me parece es contrario a las tesis en las que sostiene que tratándose de sucesiones agrarias no se permite la copropiedad de una unidad de dotación.

ASIGNACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN. LA EFECTUADA POR LA ASAMBLEA A FAVOR DE UN GRUPO DE EJIDATARIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LAS PARCELAS. Toda vez que la Ley Agraria prevé la prohibición de dividir una unidad de dotación, el legislador introdujo la figura de la copropiedad para salvar el principio referido, cuando la asignación de una parcela recae en un grupo de ejidatarios, dado que en ese caso los beneficiarios, o la resolución de la asamblea, deberán establecer en qué porcentaje gozará cada uno de los nuevos titulares de los derechos asignados, o se presumirá que los ejercen en partes iguales, pero sin dividir la parcela, puesto que la unidad de dotación permanece indivisa, solamente que la titularidad de la misma se ejerce en forma conjunta, según lo establece de manera expresa el artículo 62 de la mencionada Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 503/99.-Teresa Rodríguez Avelino.-12 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Higuera Corona.-Secretario: José Alberto Arriaga Farías.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Julio del 2000. Tesis: VI.A.66 A Página: 740. Tesis de Jurisprudencia.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA SUCESION TESTAMENTARIA AGRARIA**

#### **5.1 LISTAS DE SUCESION**

Las listas de sucesión agraria han tenido tal importancia en la materia agraria por ser el instrumento más adecuado para solucionar aquellos conflictos que surjan en relación con la titularidad de los derechos sucesorios de ejidatarios fallecidos.

Antes de la Revolución Mexicana de 1910, no se tiene conocimiento de la existencia de algún antecedente o precepto de naturaleza jurídica agraria, que regule sobre cuestiones sucesorias de tierras ejidales o comunales, diversa del derecho civil de aquella época<sup>33</sup>

En la historia de las listas de sucesión agrarias han existido varios preceptos legales, como códigos agrarios que las han regulado, hasta llegar a la de mayor importancia por darle una mejor claridad a la regulación de estas listas, la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, expedida el 22 de marzo de 1971 por el Presidente Luíz Echeverría Álvarez, la cual abrogó el anterior Código Agrario de 1942, y reglamentó tanto la sucesión testamentaria como la legítima.

El artículo 81 de la hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria regulaba la sucesión testamentaria e imponía al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia de cónyuge, los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando el artículo 81 al 443 del mismo ordenamiento.

---

<sup>33</sup> HINOJOS VILLALOBOS LUIS AGUSTIN, LAS SUCESIONES AGRARIAS, Ed. OGS Editores, México 2000.p. 85.

Por su parte el artículo 17 de la Ley Agraria vigente faculta al ejidatario a designar sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas puede inscribir.

La lista de sucesión puede entonces definirse como “ el documento en el que consta el acto jurídico unilateral, personalísimo, modificable y libre, formalizado por un ejidatario capaz, ante un registrador o persona autorizada dotada de fe pública, mediante el cual designa a la persona que a su fallecimiento le sucederá en sus derechos agrarios y en los demás inherentes a su calidad agraria, según el orden de preferencia asignado por el propio titular.”

De lo anterior queda asentado que se trata de un papel o escrito en el que se plasma un hecho o un acto jurídico, el cual tiene el carácter de documento público, de acuerdo a los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en su elaboración interviene un funcionario dotado de fe pública, y que una vez depositada en el Registro Agrario Nacional adquiere un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él, por establecerlo así el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 150 de la Ley Agraria y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es un acto jurídico unilateral pues se trata de la manifestación exterior de la voluntad del ejidatario encaminado a producir consecuencias de derecho y del que no derivan derechos u obligaciones recíprocos.

Es personalísimo, ya que solo el interesado en su carácter de titular de derechos agrarios puede ejercer el derecho que la ley le otorga a fin de que designe sucesores

por sí mismo, sin que sea posible hacerlo a través de un representante, mandatario o apoderado.

Es modificable, porque la ley permite al ejidatario cambiar la lista de sucesión tantas veces quiera, sustituyendo a sus herederos sin que por ello deba dar explicaciones sobre las razones de su decisión.

Es libre, ya que ninguna persona o autoridad puede obligar o presionar al ejidatario para que designe sucesores, así como tampoco será válido ejercer violencia para que se abstenga o se otorgue testamento, o bien para que se designe a determinadas personas como herederos. Tampoco se pueden fijar condiciones ni límites a esa voluntad pues en tal caso se estaría en una causal de ineficacia o nulidad de la disposición testamentaria.

#### **5.1.2. LISTA DE SUCESION DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

La Ley de la Reforma Agraria imponía la obligación de inscribir la Lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional para que esta tuviera validez.

Con la ley Agraria cambia el concepto de inscripción por el de depósito de las listas de sucesión en el Registro Agrario Nacional, así la actual Ley Agraria establece que la lista de sucesión debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional se expidió el 10 de agosto de 1992 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, se publicó al día siguiente y entró en vigor el día 12 del mismo mes y año, pero a partir del 9 de abril de 1997 empezó a regir un nuevo reglamento el cual contiene diversos preceptos aplicables a las listas de sucesión. En sus artículos 84 al 88 se regula lo relativo a la formulación, depósito y apertura de las listas de sucesión.

## **5.2. LISTA DE SUCESIÓN EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA**

Fecha el 16 de abril de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del mismo año, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogó al Código Agrario de 1943.

En los años setenta cambiaron las ideologías y los planes de desarrollo del Ejecutivo en turno, enfocándose a: organización del campesinado, producción del campo, comercialización de los productos agrícolas, organización gubernamental de los servicios agrarios y agrícolas y a la organización del abasto popular.

En materia ejidal, estableció que la concepción del ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones.

Ahora bien, de acuerdo con esta Ley, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes, como son:

a) Unidades individuales de dotación o parceladas: Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía ningún efecto jurídico.

b) Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

c) Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

d) Tierras de agostadero para uso común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de esta Ley establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalaban características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietario, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras, era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de otra índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, por ejemplo, el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios temerosos por sus inversiones, quienes optaron por no seguir capitalizándolo. Finalmente, nunca se definió la permanencia o temporalidad de la propiedad ejidal y comunal que, según varias opiniones, fue considerada como una forma de tenencia transitoria

#### **a) SUCESIONES AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

En materia de sucesiones, bajo el imperio de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplaban los artículos 81, 82, 83 y 84 del citado cuerpo legal.

El artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de

dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

El artículo en mención otorga al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le "faculta" a designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requiere o si deben o no existir hijos de dicha unión. Además lo restringe a que dependan económicamente de él, considerando como última restricción que no podrán sucederle quienes ya tengan unidad de dotación parcelaria, relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigran tanto a las ciudades como a Estados Unidos donde, a fin de ayudar a sus padres, se labran un camino fuera del ejido y no tienen capacidad para heredar, pues no son dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley prevé que en caso de que no haya cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se haga la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debe estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surta efecto.

Esta lista de sucesión se hará en el caso de que no existan las personas señaladas en el primer párrafo del artículo en mención, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalará a las personas dependientes económicos que el quiera, que en el orden por él marcado se adjudiquen los derechos agrarios a su fallecimiento. Haciendo notar que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, al fallecimiento del titular será declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendrá la facultad de designar sus propios sucesores. En caso de que el primer sucesor tenga alguna imposibilidad material o legal que le impida heredar, se seguirá el orden de preferencia señalada por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión son "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales están descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tienen los ejidatarios tanto de las superficies de uso común del ejido como las que tengan sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a la prohibición de realizar actos traslativos de uso y de dominio, tales como enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueron dotadas.

## **b) LA DEPENDENCIA ECONOMICA COMO REQUISITO PARA SUCEDER AL DE CUJUS**

La Ley Federal de la Reforma Agraria establecía la dependencia económica como requisito sine qua non para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela, a la tierra.

Por su parte el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con el producto de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

### **c) LA PARCELA COMO PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR DEL EJIDATARIO SEGÚN LA LEY ANTERIOR**

Como lo establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria la parcela o unidad de dotación en vida del ejidatario y aún al fallecer éste, estaba destinada a la protección del núcleo familiar, pues era destinada a la manutención de la familia. Es por esto que la heredar, la unidad de dotación pasaba íntegra a un solo sucesor, quien adquiría a su vez la carga o deber legal de sostener con los productos de la parcela a la mujer legítima del ejidatario, lo mismo que a los hijos menores de 16 años e incapaces que hubieran dependido económicamente del ejidatario fallecido.

Por consiguiente resulta acertado el considerar que para la Ley de la Reforma Agraria, la parcela ejidal y los derechos agrarios individuales de sobre la unidad de dotación eran parte integrante del patrimonio de la familia del ejidatario, el cual solo podía transmitirse por herencia con la carga de seguir sosteniendo a la familia del ejidatario, imponiéndose la sanción para el caso de incumplimiento de este deber durante el transcurso de un año, el ser privado de sus derechos ejidales.

### **5.3. NUEVA LEY AGRARIA DE 1992**

Después de un estudio del estado que guardaba el campo mexicano, los campesinos y la situación jurídica que vivía nuestro país hasta 1991, el gobierno emprendió la tarea de llevar a cabo una reforma integral en el agro.

El Ejecutivo Federal envió el 7 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa relativa a las reformas y adiciones al Artículo 27

constitucional en materia agraria, reformándose este precepto constitucional y publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992, la Nueva Ley Agraria. Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita; el reto que se propone cumplir con su expedición es el promover la justicia, productividad y producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización, constituyendo un frente común a la pobreza, el desempleo y la marginación.

### **5.3.1 AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PARA DESIGNAR SUCESORES**

Recordando que según lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizado desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aun fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

Según la Actual Ley Agraria: La facultad que otorga la Ley al ejidatario para designar sucesores es irrestricta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona, aun ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

Las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 17: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada mediante testamento ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Consideramos que, por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. Aunque por una parte considero que es demasiado amplia dicha facultad porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

### **5.3.2. CAPACIDAD PARA HEREDAR POR SUCESION LEGÍTIMA AGRARIA**

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Agraria poseen la capacidad para heredar por sucesión legítima agraria las siguientes personas:

- 1) el cónyuge
- 2) la concubina o concubinario
- 3) uno de los hijos
- 4) unos de los ascendientes
- 5) cualquier persona física que dependa económicamente del ejidatario, comunero o posesionario autor de la herencia.

#### **ORDEN DE PREFERENCIA EN EL CASO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA**

Al respecto y para dar un mejor entendimiento respecto a este tema parece conveniente analizar comparativamente los artículos 82 y 18 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de la Ley Agraria respectivamente:

. I. Al cónyuge: es igual en ambas legislaciones;

II. A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos, incluyendo la dependencia económica. A la concubina en la Ley vigente, sin necesidad de dependencia económica ni procreación de hijos;

III. A uno de los hijos del ejidatario: Es igual en ambas legislaciones; IV. A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años: en la Ley vigente se señala en este orden a los ascendientes, y

V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: igual en ambas legislaciones.

La Ley Federal de la Reforma Agraria no contempla a los ascendientes en la sucesión.

Ahora bien al relacionar el artículo 18 de la ley agraria en mención con el artículo 80 de la Ley Agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, sin que se requiera que sea dependiente ni siquiera avecindado, al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión o se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Fedatario Público, siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

Artículo 18: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. al cónyuge; II. a la concubina o concubinario; III. a uno de los hijos del ejidatario; IV. a uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

### **5.3.3. CONCURRENCIA DE VARIOS HEREDEROS CON IGUALDAD DE DERECHO**

Dado el caso de que a la muerte de un ejidatario concurren varios herederos con igual derecho la Ley Federal de la Reforma Agraria consignaba el siguiente procedimiento: La Asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar conservará los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

Por su parte la actual Ley Agraria les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos conservará los derechos ejidales; en caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

El artículo 18 de la ley agraria en su segunda parte regula el caso concreto de que a la muerte del testador concurren varios herederos con igual derecho para heredar.

Artículo 18: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. al cónyuge; II. a la concubina o concubinario; III. a uno de los hijos del ejidatario; IV. a uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario

proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando por nuestra parte que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por lo que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el

sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia. Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que, en la práctica, se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a Estados Unidos, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde mi punto de vista es totalmente injusta.

#### **5.3.4. DEPENDENCIA ECONOMICA Y DERECHO DE LA PAREJA A HEREDAR**

El tema de la dependencia económica en materia de sucesiones agrarias constituye una de las principales controversias a tratar, pues como ya quedo precisado en

párrafos anteriores de acuerdo con la ley Federal de la Reforma Agraria constituía un requisito sine qua non para poder heredar, ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela.

A mi parecer es desafortunado e injusto que la Ley Agraria vigente no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela a heredar, situación que se manifiesta en la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento al establecer el orden en el que deben heredar los dependientes económicos del ejidatario fallecido.

¿Qué significa dependencia económica? Significa que una persona satisfaga sus necesidades alimenticias con los ingresos que percibe otra. En materia agraria, la dependencia económica se establece cuando cualquier persona satisface sus necesidades de vestido, vivienda, salud, educación, transporte, alimentación, con los ingresos que percibe el ejidatario.

Ahora bien jurídicamente se debe considerar que cuando una persona que pretenda heredar derechos agrarios no reúna la dependencia económica tratándose de sucesión legítima esa persona está imposibilitada legalmente para heredar esos derechos agrarios. Aclarando que en algunos Tribunales Agrarios y de amparo existe el criterio de que no es necesario acreditar la dependencia económica del cónyuge supérstite.

Respecto de la figura del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario la Ley Federal de la Reforma Agraria en los artículos 81 y 82 maneja términos tales como "persona con la que haga vida marital", "persona con la que haga vida marital por más de dos años", "persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos". En estos tres términos la Ley no maneja el concepto de concubinato, en el que dicha unión debe permanecer durante cinco años y libres de matrimonio las dos partes,

por lo que está abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no protege.

En cambio la Ley Agraria en vigor es clara al señalar la figura jurídica del concubinato donde se presupone la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes.

La diferencia que marca el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo considera a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital para ser capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular sea algún hijo no le impone la obligación de seguir sosteniendo a menos que se trate de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario.

De tal suerte resulta totalmente incongruente dicha distinción, pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, considera a la persona que haga vida marital con el titular de derechos agrarios como capaz para sucederle, no va mas allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo. Asimismo, resulta congruente el que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia de estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención.

El cuerpo legal analizado impone la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y en general a los que tenga como miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización.

### **5.3.5. POSIBILIDAD DE FRACCIONAR O DIVIDIR LA PARCELA O EL DERECHO**

La anterior Ley Federal de la Reforma Agraria mantuvo el principio de indivisibilidad de la unidad individual de dotación, introducido en leyes anteriores, siendo inexistente cualquier acto jurídico o contrato celebrado en contravención al mismo. La actual ley agraria también admite este principio aunque con un poco de mayor rigor en materia sucesoria, ya que los bienes y derechos de naturaleza agraria deben transmitirse en bloque a uno solo de los posibles herederos testamentarios o legítimos y no se considera válido el testamento en que se proponga heredar una parcela a cada hijo y menos aún dividir una parcela o las tierras de uso común entre varios descendientes o ascendientes.

Así pues la unidad de dotación no se puede dividir, pero si se puede establecer al heredero que la parcela se trabaje en común y aun establecer la copropiedad, pero sui generis porque no son propietarios sino usufructuarios salvo que se tramite el dominio pleno y entonces podrá establecerse la copropiedad o dividir las parcelas en los términos de la legislación común. sin embargo tratándose del solar urbano, si ya se regularizó el ejido en virtud del programa PROCEDE el solar de la zona de asentamientos humanos será materia del derecho común siempre y cuando esté inscrito en el Registro Publico de la Propiedad por lo que podrá asignarse un heredero diferente al titular de los derechos agrarios.

A la luz de las reformas al artículo 27 constitucional que dieron origen a la Ley Agraria en 1992 es conveniente reflexionar acerca de ¿cuál sería la razón o motivo por el que la ley obliga a los ejidatarios a transmitir todos los derechos parcelarios y de uso común que tuviera a una sola persona? Esto da pie a considerar que existe una confusión

entre el derecho social corporativo y personal de ser ejidatario y el nacimiento de nuevos derechos en la ley agraria, mismos a los que se les considera como derechos agrarios, como los parcelarios y los de uso común. Ahora bien el termino derechos agrarios era utilizado en la legislación anterior para designar el derecho genérico de los ejidatarios y no se distinguía ninguna diferencia con los derechos de usufructo o de uso común y la calidad de ejidatario.

Es decir que los derechos agrarios están equiparados a los ejidales, pero no son todos los que se generan respecto de los terrenos ejidales con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, debido a que pueden estar en manos de personas no ejidatarias.

Los derechos parcelarios y los de uso común se ejercen actualmente de manera independiente y no todo el que tenga derechos sobre la tierra debe ser considerado como ejidatario.

La ley establece la indivisibilidad de los derechos ejidales, pero no la de los derechos de uso común. El tratamiento que da la Ley Agraria a los derechos parcelarios es diferente a los que regula como derechos exclusivos de los ejidatarios, ya que si bien un ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios en calidad de ejidatario, no necesariamente, si tiene diversos derechos parcelarios, todos se deben considerar como un solo derecho ejidal. Por el contrario, la ley establece que el ejidatario se puede desprender de estos derechos, como lo dispone el artículo 80 de la ley agraria, en el que también se abre la posibilidad de que una persona no ejidataria pueda acceder a los derechos parcelarios, sin que necesariamente sean o deban adquirir la calidad de ejidatarios, como es el caso de los avecindados, cónyuge, herederos, poseedores y descendientes de los ejidatarios.

Por lo anterior se debe entender el derecho ejidal como el derecho que tiene un ejidatario a participar en la toma de las decisiones del ejido al que pertenezca.

La calidad de ejidatario ya no está ligada irremediamente a los derechos sobre la tierra, cuestión que parecería una negación de casi 80 años de reforma agraria, pero que fue uno de los cambios esenciales de las modificaciones a la Constitución y a la legislación agraria en 1992<sup>34</sup>.

El derecho ejidal se convirtió en un derecho personal el cual se mantiene mientras se conserven derechos dentro de un ejido, pues los derechos parcelarios y los de uso común no hacen a nadie ejidatario, pero el ejidatario si necesita tener alguno de estos derechos para poder conservar la calidad de ejidatario.

Ahora bien en materia de sucesiones no habría prohibición legal alguna para que un ejidatario transmita sus bienes por herencia de manera independiente, ya que si se toma la interpretación literal de la ley agraria al respecto, lo que ésta regula tajantemente es que el derecho ejidal o el derecho a ser ejidatario, es el que no se puede dividir, ya que para ser ejidatario solamente se necesita conservar algún derecho que le de tal calidad, ya sea sobre las tierras de uso común o sobre las parcelas.

De esta manera es la calidad de ejidatario la que únicamente se puede transmitir por herencia, y a la cual deberá acompañarse con un derecho parcelario o de uso común dentro del ejido al que haya pertenecido en vida el ejidatario, lo que automáticamente desliga el resto de los derechos de usufructo que se tengan sobre la tierra ejidal, por lo

---

<sup>34</sup> RIVEROS FRAGOSO LEONARDO. LA LIBERTAD DE LA TRANSMISION EN LAS SUCESSIONES AGRARIAS. ESTUDIOS AGRARIOS REVISTA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, México 2005, numero 28, p.37

que en el caso de que existan varios derechos agrarios más, es posible que estos se transmitan por separado a diferentes sucesores.

La transmisión de derechos parcelarios y de uso común por sí mismos no generan derechos como ejidatarios, es decir, que si un ejidatario adquiere derechos parcelarios tal hecho no significa que adquiera derechos ejidales ni tampoco sería correcto considerar que por el hecho de que el adquirente sea ejidatario los derechos parcelarios diversos de los ejidales pasen a formar parte de los derechos ejidales que tuviera, ya que en cualquier momento un ejidatario puede transmitir a otros ejidatarios o vecindados estos derechos por separado, en cuyo caso la ley no considera que exista una violación al principio de indivisibilidad de derechos ejidales.

Debido a las reformas hechas a la ley agraria y debido al tráfico permitido en la legislación derechos como el parcelario y el de uso común que aunque en principio sólo eran ejidales dejaron de serlo al permitirse que el ejidatario en vida pueda transmitirlos por separado hecho que abre la posibilidad de su transmisión de forma independiente a través de la sucesión.

Todo esto como resultado de la falta de claridad en la ley agraria pues al ocuparse de la sucesión legítima y por la forma en la que se redactó el artículo 18, abre la puerta para pensar que por comodidad del legislador estableció una sucesión única de los derechos ejidales junto con los parcelarios y los de uso común, ante la imposibilidad de conocer la voluntad del de cujus, por no entrar en la complejidad de las reglas

tradicionales de la sucesión civil de tomar en cuenta los diversos grados de parentesco y la concurrencia de diversos parientes con el mismo derecho a heredar<sup>35</sup>.

### **5.3.6. PROTECCION AL NUCLEO FAMILIAR**

La parcela o unidad de dotación en vida del ejidatario y aún al fallecer éste, estaba destinada a la protección del núcleo familiar de acuerdo a lo que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria. En cambio en la nueva legislación agraria, tanto la parcela como las tierras de uso común se desvinculan del núcleo familiar al cual ya no protegen ni tutelan. Tal vez el legislador finalmente se percató de que existen otras formas más productivas para que pueda subsistir la familia diferente del monocultivo de subsistencia al que tradicionalmente ha sido destinada la tierra durante décadas, pero contradiciendo el punto anterior de qué otra manera subsiste la familia campesina sino es por medio de la tierra.

Actualmente se concede al ejidatario la libertad de disponer de sus derechos como mejor le convenga.

### **5.3.7. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA SUCESION TESTAMENTARIA**

El derecho de los ejidatarios para designar a quien deba sucederle en sus derechos se encuentra regulado por el artículo 17 de la Ley Agraria.

---

<sup>35</sup>RIVEROS FRAGOSO LEONARDO. LA LIBERTAD DE LA TRANSMISION EN LAS SUCESIONES AGRARIAS. ESTUDIOS AGRARIOS REVISTA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, México 2005, numero 28, p.39

Tomando en cuenta que la sucesión ejidal se establece cuando el ejidatario designa a la persona que debe sucederle en todos sus derechos ejidales, formulando una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencias, conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos después de su fallecimiento. Y que el ejidatario puede designar como sucesores de sus derechos agrarios a las siguientes personas:

Al cónyuge;

A la concubina o concubinario;

A uno de los hijos;

A uno de los ascendientes, y

A cualquier otra persona

La lista de sucesión debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público.

### **5.3.8 JUICIO AGRARIO EN MATERIA DE SUCESIONES AL AMPARO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA.**

Si a la muerte de un ejidatario no designa sucesor y se presentan dos o más personas con derecho a heredar. Se debe determinar a quién se le deben adjudicar los derechos agrarios y que será a la persona que acredite con las pruebas respectivas, que tiene mayor derecho a la sucesión, ya sea por línea de parentesco o con la dependencia económica. Es lógico pensar que si dos o más personas se disputan la sucesión de un derecho agrario, una de ellas acreditará en juicio con pruebas, que tiene más derecho a la herencia que las demás y por lo tanto a ésta se le deberán transmitir los derechos.

Y es a los Tribunales Agrarios a quienes les compete resolver los conflictos sobre sucesión agraria ya sea que se trate de jurisdicciones voluntarias o controversias por sucesión. Y de manera más precisa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito en donde se encuentre ubicada la unidad de dotación, de conformidad con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Haya o no designación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sean juicios testamentarios o intestados, aclarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la fecha de la muerte del de cujus, es decir, si éste falleció al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de juicio agrario sucesorio o por controversia, se deberán acreditar los requisitos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y el parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario considero conveniente dividirlo en cuatro rubros para su estudio:

1. Juicio sucesorio agrario cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. Juicio sucesorio agrario cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

4. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

#### **5.3.8.1 JUICIO SUCESORIO AGRARIO CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

Con fundamento en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Sucesión materia agraria interés jurídico: En los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria en materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

Se denunciará el juicio sucesorio en caso que el promovente cuente con los requisitos señalados, es decir, sea capaz de heredar, según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 y 82 de la LFRA y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la LFRA. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite , el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales, materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

### **5.3.8.2 CONTROVERSIA SUCESORIA AGRARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

En el caso de que haya disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciará ésta ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, llamando a juicio a el o los presuntos sucesores.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los sucesores. En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, la dependencia económica y el conflicto que existe.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la LFRA y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX y, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la LFRA. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada con el fin de acreditar la misma.
- Confesional, con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quién promueve tiene mejor derecho a la herencia.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste, aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Con fundamento en el artículo 82 de la LFRA el Tribunal Unitario Agrario y a fin de que la Asamblea general de ejidatarios emita la opinión señalada en el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que asesore a la

Asamblea para llevarse a cabo y emitir la citada opinión, debiéndose fundamentar en la dependencia económica.

Una vez presentada el acta de Asamblea general de ejidatarios al Tribunal Agrario se citará para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resulta desfavorable a una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia administrativa, teniendo un lapso de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surte efecto la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, éste debe de cubrir los requerimientos de la propia Ley, es decir, ser dependiente económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

La sentencia definitiva sí adquiere autoridad de cosa juzgada.

Es importante citar la siguiente tesis jurisprudencial sobre la dependencia económica: En cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo del fallecimiento de la designación, y por lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formuló dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la

redacción dada al artículo 81 de la LFRA, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha institución jurídica, en relación con la naturaleza misma de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regulan.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado por el de cujus no se encuentra en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): La interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley Federal de reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere las parcelas con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explicación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos,

pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley".

### **5.3.8.3. JUICIO SUCESORIO AGRARIO CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA**

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio del escrito el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los relativos a la Ley de los

Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesorio instaurado se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

#### **5.3.8.4 CONTROVERSIA AGRARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA**

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los presuntos sucesores .

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 o 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley Agraria vigente. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar un mejor derecho que los presuntos sucesores para la sucesión.
- Confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.

- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste señalando el conflicto existente.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y no fue llamado a juicio, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia, procede el juicio de amparo contra ésta, teniendo un lapso de 30 días hábiles para instaurarlo ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención de que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracciones III, IV o V de la Ley agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder los derechos ejidales, en sentencia se ordenará la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es un derecho de las personas realizar testamentos para disponer de sus bienes para después de su muerte, y el testamento al ser un acto personalísimo, es en donde se plasma la última voluntad del *de cujus*, y en donde con plena libertad decide a quién va a transmitir tanto sus bienes, como sus derechos y obligaciones, designando heredero o herederos para el caso.

**SEGUNDA.** El derecho sucesorio agrario se define como el conjunto de normas jurídicas, que, dentro del derecho social, regulan el destino de los bienes y derechos de naturaleza agraria pertenecientes a un ejidatario, comunero o posesionario después de su muerte. Tales bienes o derechos que se ubican necesariamente dentro de un ejido o comunidad agraria son los siguientes: la parcela, la parte proporcional correspondiente de las tierras de uso común, el solar urbano en el que fincó su casa, cuando el mismo no ha sido titulado, la calidad jurídica de ejidatario o comunero y los *demás derechos inherentes a la misma*.

**TERCERA.** La Ley Agraria vigente establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

**CUARTA.** En Derecho Agrario la regla general es hablar de un singular heredero o sucesor, quien hereda la totalidad de los derechos de naturaleza agraria que pertenecieron al campesino autor de la herencia. Es decir, una sola persona física hereda todo. Este orden de preferencia elimina la posibilidad de que varios herederos puedan por este medio adquirir los derechos del ejidatario, en observancia del llamado *Principio de Indivisibilidad*, sin embargo la ley establece la indivisibilidad de los derechos ejidales, pero no la de los derechos que se crearon sobre el usufructo parcelario y el goce de los derechos de uso común.

**QUINTA.** En este orden de ideas el tratamiento que da la Ley Agraria a los derechos parcelarios es diferente a los que regula como derechos exclusivos de los ejidatarios, ya que si bien un ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios en calidad de ejidatario, no necesariamente, si tiene diversos derechos parcelarios, todos se deben considerar como un solo derecho ejidal; pues la calidad de ejidatario se mantiene mientras se conserven derechos dentro del ejido, pues los derechos parcelarios y de uso común no hacen a nadie ejidatario, pero el ejidatario si necesita tener alguno de estos derechos para conservar esta calidad, luego entonces el ejidatario únicamente puede transmitir la calidad de miembro del ejido por herencia, pues el derecho a pertenecer al ejido está fuera del mercado, y tendrá que heredarlo acompañado con un derecho parcelario o de uso común dentro del ejido, lo que automáticamente desliga el resto de los derechos de usufructo que tenga sobre la tierra ejidal, de ahí que en el caso de que existan varios derechos agrarios más, en su modalidad de uso común o parcelarios, es posible transmitirlos a diferentes sucesores.

**SEXTA.** Sobre lo expuesto anteriormente es conveniente tener en cuenta que se esta hablando de la expresión de la última voluntad de los titulares de derechos ejidales, en el sentido de que le da la Ley Agraria, por lo que para establecer un limite a la libre expresión de esa voluntad, es necesario que exista una disposición expresa, pues no basta con una interpretación para coartar esta libertad, como sucede en la actualidad, pues si la Constitución no plantea una limitante y la ley no la regula, por consiguiente no se podrá fundamentar un criterio limitativo.

**SEPTIMA.** Es por este motivo que considero conveniente la realización de una reforma al artículo 17 de la ley agraria vigente, base del principio de indivisibilidad de los derechos parcelarios y de uso común, todo esto con el fin de que los sujetos agrarios se vean beneficiados en la mayor medida posible así como sus familias, al brindarles una mayor libertad de transmisión sucesoria, para evitar que siga proliferando la irregularidad de la tenencia de la tierra y respetar la ultima voluntad de los ejidatarios; así pues cambiar el criterio hasta ahora sostenido en la ley agraria en materia de sucesiones agrarias traería beneficios mayores a los sujetos agrarios y sobre todo implicaría reconocer la realidad humana en el campo mexicano.

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1975, p.p. 450

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford, México 2002 p.p. 493

GONZALEZ NAVARRO GERARDO N. DERECHO AGRARIO. Ed. Oxford, México 2005. p.p. 595

CASO ANGEL. DERECHO AGRARIO, HISTORIA-DERECHO POSITIVO-ANTOLOGIA. Ed. Porrúa, México 1950 p.p. 221

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. DERECHO AGRARIO EN MEXICO, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1999, p.p. 296

HINOJOS VILLALOBOS LUIS AGUSTIN. LAS SUCESIONES AGRARIAS, . Ed. OGS Editores. México 2000, p.p.807

IBARROLA ANTONIO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1981, p.p. 450

LEMUS GARCIA RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO, 8ª ed., Ed. Harla, Mexico 1990, p.p. 435

LUNA ARROYO ANTONIO Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1982. p.p. 262

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. 22ª ed., Ed. Porrúa, México 1999 p.p.667

OVALLE FABELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 4ª ed., Ed. Harla, México 1996, p.p.

PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Ed. Cajica, México , p.p. 567

MUÑOZ LOPEZ ALDO SAUL. EL PROCESO AGRARIO Y GARANTIAS INDIVIDUALES. 2ª ed., Ed. PAC., México 2005., p.p. 329

RIVERA RODRIGUEZ ISAIAS. EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO. 2ª ed. Ed. Mc Graw Hill., México 2004, p.p. 248

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II, 32ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p.p. 497

## LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Agraria

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Reforma Agraria

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Civil Federal

ESTADO DE GUANAJUATO. Código Civil Para el Estado de Guanajuato

ESTADO DE GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

## OTRAS FUENTES.

BAILON CABRERA LORENZO. EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. Revista de la Procuraduría Agraria, ed. 26. Ed. Procuraduría Agraria, México 2004 p.p. 37-54

RIVEROS FRAGOSO LEONARDO. LA LIBERTAD DE TRANSMISION EN LAS SUCESIONES AGRARIAS, Revista de la Procuraduría Agraria, ed. 28. Ed. Procuraduría Agraria, México 2005, p.p. 31-48